

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 58

marzo 9, 2023

apartado uno

Iniciativas

A 24 días de febrero de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción XXI, con lo que el contenido de la actual XXI se recorre a la fracción XXII, al artículo 9º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que los Ayuntamientos del estado deberán crear y mantener actualizada una sección en sus páginas web oficiales donde se promocionen eventos con potencial turístico en su demarcación, tanto de origen público como privado.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En meses pasados, promoví un Punto de Acuerdo Legislativo para exhortar al ayuntamiento de la Capital a la integración de un instrumento de difusión, en su página web institucional correspondiente.

El objetivo de dicho instrumento sería la promoción de todo tipo de eventos que, a juicio del propio ayuntamiento, pudieran ser de atractivo turístico, sin importar que se llevaran a cabo por parte de instancias públicas o la iniciativa privada.

En esta ocasión, presento esta iniciativa con el propósito de llevar una disposición similar a la Ley de Turismo, con la finalidad de apoyar la difusión a todo tipo de eventos que motiven el interés de los visitantes en las demarcaciones municipales de todo el estado, y que tengan el potencial de, por ejemplo, extender la estadía

de los turistas en sus visitas, y causar derrama que pueda beneficiar a los habitantes del estado.

Al respecto de la posibilidad de ampliar la estancia de los visitantes, incluso en destinos que no son considerados como polos de atracción para los turistas, la investigación en las tendencias actuales, afirma que uno de los criterios para que los viajeros definan la longitud de su estadía es la oferta de eventos culturales. Sobre todo en el caso del público joven, interesado en el turismo cultural:

“El trabajo de Vergori & Arima 2020 menciona que la LOS (longitud de estancia en inglés) está ligada con el turismo cultural, esto se debe principalmente a que está surgiendo “un nuevo y joven” turismo cultural, donde este tipo de turismo tiende a tener un mayor presupuesto destinado a los productos locales; no obstante, argumentan que para que exista una mayor estancia, los turistas consideran las condiciones climáticas, eventos (sociales/culturales) y atracciones físicas en su decisión final.”¹

De esta forma, se puede colaborar de forma proactiva, subsidiaria y de *bona fide*, para lograr el aumento de la derrama económica en nuestra entidad, por lo que la difusión de eventos, en un solo sitio (además oficial) que resulte accesible y que se encuentre actualizado, tiene el potencial de causar un impacto positivo en la estancia y derrama causada por el turismo.

Por ello, la iniciativa que se propone, busca que los ayuntamientos del estado deberán integrar y poner disponible en su página web institucional, una sección de eventos realizados en su demarcación, que puedan ser considerados atractivos turísticos.

Es relevante mencionar las diferencias con el Punto de Acuerdo presentado anteriormente; la más importante es que este caso se crearía una obligación por Ley, y no solamente un exhorto.

En segundo lugar, es que ésta abarcaría a todos los municipios del estado, y no únicamente a la capital como se pretendía en el anterior caso.

También, se propone que se incluyan eventos realizados tanto por el sector público como por el privado, y que, en el caso de eventos realizados por el sector

¹ Salvador Meneses Requena, Irving Rodolfo Mc Liberty Zurita, Orlando Barbosa Mejía. “Incrementando la Estancia del Turista en un Destino de Paso” Centro de Investigación y Docencia Económicas.
https://www.researchgate.net/profile/Salvador-Meneses/publication/358712190_Incrementando_la_Estancia_del_Turista_en_un_Destino_de_Paso_Resultados_del_Pilotaje_de_un_Experimento_en_Linea/links/62101e3408bee946f38d1342/Incrementando-la-Estancia-del-Turista-en-un-Destino-de-Paso-Resultados-del-Pilotaje-de-un-Experimento-en-Linea.pdf

público, y que sean por parte de organismos diferentes a la organización municipal, y de aquellos realizados por el sector privado, su inclusión en la cartelera se realizará mediante solicitud a los municipios para su inclusión en la sección.

En términos jurídicos, la adición se sostiene en el cometido de ampliar el contenido ya presente en la Ley, puesto que el artículo 76 de la Ley de Turismo de nuestra Entidad, establece una obligación general de los Ayuntamientos para promocionar las actividades turísticas:

ARTICULO 76. Los municipios deberán promover la actividad turística en su demarcación territorial, en el marco del Programa Sectorial y de los programas municipales.

En el caso de la promoción internacional, ésta se llevará a cabo en coordinación con las autoridades federales en la materia.

Por lo tanto, el deber para los ayuntamientos que se adicionaría, se entiende como una acción concreta encaminada a cumplir el objetivo de la promoción de la actividad turística, de la misma manera en que otros dispositivos generan obligaciones específicas.

Finalmente, la promoción del turismo en el estado, no debe ceder, antes bien, debe de reforzarse para ayudar a la recuperación de este sector y a quienes se dedican a esta actividad.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXI, con lo que el contenido de la actual XXI se recorre a la fracción XXII, al artículo 9º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XX. ...;

XXI. Integrar, poner disponible y mantener actualizada en su página web institucional, una sección de eventos realizados en su demarcación, que constituyan atractivos turísticos. Se incluirán eventos realizados tanto por el sector público como por el privado; en el caso de eventos realizados por el sector público de organismos diferentes a la organización municipal, y de aquellos realizados por el sector privado, su inclusión en la cartelera se realizará mediante solicitud; y

XXII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S .**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de acuerdo económico que plantea INSCRIBIR en el Muro de Honor del Salón de Pleno Ponciano Arriaga Leija el EPÍGRAFE **"2023, Año del Bicentenario del Heroico Colegio Militar"** De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Heroico Colegio Militar es un establecimiento de Educación Militar de nivel superior, con la misión de formar Subtenientes de las Armas y de los Servicios de Policía Militar e Intendencia, con sólidos valores y conocimientos teóricos y prácticos para desempeñarse con liderazgo en el ejercicio del mando de las unidades a nivel sección en corporaciones del Ejército Mexicano, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la Secretaría de la Defensa Nacional en el cumplimiento de sus misiones.

Es un plantel de educación profesional militar, que ofrece sus estudios a personal masculino y femenino, que tiene como finalidad formar oficiales de las Armas y los Servicios de Policía Militar e Intendencia como Licenciados en Administración Militar.

Su visión ha sido consolidar la excelencia educativa en la formación del futuro oficial del Ejército Mexicano, que se caracterice por su liderazgo y capacidad de actuar operativa y administrativamente en el ámbito de la ciencia y el arte militar, así como por la influencia que mediante su ejemplo sea capaz de ejercer en la conducción de los hombres y las mujeres militares a su mando, en beneficio del Instituto Armado y del desarrollo nacional.

Dicha institución, a través de los años y por sus hechos históricos ha logrado el prestigio y reconocimiento a nivel nacional e intencional y, en la actualidad, es reconocido como el templo del honor y la lealtad; el sello de este emblemático plantel lo lleva marcado al inicio de su nombre bajo el adjetivo "Heroico", vocablo

que no es casual, ya que como a continuación se describe, a lo largo de la historia ha demostrado ser siempre garante del respeto a las instituciones legalmente establecidas.

Consumada la Independencia de México surgió la necesidad de contar con oficiales preparados en la materia de las armas, con el objeto de formar mandos subalternos del Glorioso Ejército Mexicano, imbuidos con los más altos valores y virtudes militares al servicio de la Patria, constituyéndose parte fundamental del desarrollo de la vida nacional; es por ello que el 11 de octubre de 1823, el General de División José Joaquín de Herrera, Ministro de Guerra y Marina, expidió el decreto por el cual se crea el Colegio Militar, ordenando a todos los jóvenes estudiantes de los cuerpos castrenses exceptuando al de artillería se concentraran en la fortaleza de San Carlos en Perote Veracruz.

Para finales del mes de marzo de 1828, quedó instalado en el antiguo Convento de Bethlemitas con tan solo 17 Cadetes; el 11 de septiembre de 1840, el Presidente de la República, General de División Anastasio Bustamante, decretó la creación de la Escuela de Aplicación, dependiente del Colegio Militar, en el edificio del "Convento de las Recogidas", en la Ciudad de México, para completar la instrucción de los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor.

El 21 de octubre de 1841, el General José María Tornel y Mendivil ordenó el traslado del plantel al Castillo de Chapultepec; el 13 de septiembre de 1847, los Cadetes del Castillo de Chapultepec, durante la intervención norteamericana en México, antepusieron su integridad y su vida, reconociéndoseles como Héroes; el 17 de junio de 1848 el Presidente de México el General José Joaquín Herrera, dispuso que los alumnos sobrevivientes se alojaran en el Cuartel del Rastro, en la Ciudad de México.

Durante la Guerra de Reforma, el 22 de diciembre de 1860, el General Jesús González Ortega, decretó la disolución del Ejército Conservador y fue cerrado el plantel. Con la caída de la Segunda Intervención Francesa en México, el Presidente Juárez, decretó que el Colegio Militar, en 1868 se instalara en el Cuartel Arista de Palacio Nacional.

En enero de 1869, se alojó en el Ex-Arzobispado de Tacubaya hasta 1882, después, se estableció en el Castillo de Chapultepec hasta 1913, año en que los cadetes demostraron su lealtad, honor y sacrificio, al escoltar al Presidente Francisco I. Madero en la Marcha de la Lealtad, durante la Decena Trágica.

En agosto de 1914, con la firma de los tratados de Teoloyucan, se disolvió el Ejército y Armada Federal, por lo cual, el Colegio Militar quedó en receso indefinido.

*“2023 Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional”*

La lealtad del entonces Colegio Militar, nuevamente, fue puesta a prueba el 9 de mayo de 1920, cuando un grupo de Cadetes escoltó al Presidente de la República Venustiano Carranza y a su gobierno a Veracruz, refrendando el heroísmo y la lealtad con que fueron forjados en este Insigne plantel, lo que ayudó a mantener vigentes los ideales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Al pasar por el poblado de Apizaco, Tlaxcala, el enemigo atacó el tren presidencial, fue entonces cuando el Escuadrón de Caballería del Colegio Militar realizó el hecho conocido como “la Última Carga de Caballería”.

Para 1920, se instaló en la Escuela Normal de maestros en San Jacinto Popotla en la Ciudad de México; el 29 de diciembre de 1949, por decreto del Presidente de la República Miguel Alemán Valdés, se denominó “Heroico”, en reconocimiento a la participación de los cadetes en los sucesos de armas durante la consolidación de nuestra Nación.

En 1976, el Heroico Colegio Militar, se alojó en Tlalpan, Ciudad de México, donde se ubica en la actualidad debido a su amplitud y a las áreas para realizar ejercicios tácticos.

El Heroico Colegio Militar es una institución que ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho México, su sociedad y sus instituciones en sus diversas épocas históricas, siempre conservando sus valores y tradiciones, conservando una profunda lealtad a nuestra Patria.

Lo anterior, es la base para promover el reconocimiento al Plantel de Educación Militar con más tradición y trayectoria a lo largo de la historia de México por parte de la LXIII Legislatura, al inscribir en el Muro de Honor del Salón de Pleno Ponciano Arriaga Leija el EPÍGRAFE **“2023, Año del Bicentenario del Heroico Colegio Militar”**.

De igual manera, se reconoce a las y los potosinos, que a través de los casi 200 años del H. Colegio Militar determinaron que su profesión sería la de ser Militar, y por ello, ingresaron al plantel formándose como oficiales en las diversas armas y servicios y, con el paso del tiempo, convertirse en oficiales, jefes y generales en las filas del Ejército Mexicano, sirviendo con profunda lealtad a nuestro país.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente



*"2023 Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"*

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe **"2023, Año del Bicentenario del Heroico Colegio Militar"**, como justo reconocimiento de lealtad a la Patria.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazú Puente Bustindui

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que MODIFICA el artículo 6 y ADICIONA a los artículos 7 y 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trato desigual a los miembros de una sociedad ha sido algo que se ha observado a través de la historia en todas las sociedades. Esta desigualdad se basa en la creencia de que por alguna razón somos distintos unos de otros y es esta distinción la que se usa como base para respetar o no los derechos.

La situación de marginación en los pueblos del mundo ha estado presente a través de las diferentes épocas y son muchas las condiciones que propician estas conductas que, en resumen, desprecian y rechazan a las personas diferentes, con las que no se comparten formas de estar, pensar y ser. La falta de respeto alcanza con fuerza a las minorías, a las que por diversas causas se les señala como no merecedores de los derechos que por el simple hecho de ser personas ya deberían tener.

Según el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación se caracteriza por tratar de manera desfavorable a personas o grupos. De esta manera, la sociedad se divide en dos grandes grupos; los que pueden disfrutar del ejercicio de sus derechos y los que se encuentran al margen de éstos.

Este último segmento representa a los llamados grupos vulnerables, los que, a causa de aspectos sociales, físicos, ideológicos, culturales, económicos, etc. son tratados de forma distinta al resto de la población. Es muy común, que a ciertos grupos como las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, entre otros, se les niegue el goce de sus derechos más elementales.

Estos grupos por diferentes causas son blanco directo de ataque, rechazo y desprecio, por esta razón es importante que estos grupos aún más vulnerables dentro de los discriminados obtengan una protección especial, sin ánimos de rebajar o menoscabar a los demás, sino simplemente responder al grado de injusticia en el trato que ellos reciben.

A través de tiempo se ha avanzado en materia de protección de derechos de todas las personas, sin diferenciación entre ellas; desafortunadamente la discriminación es cuestión de ideología, de creencias que devienen en actos en contra de quienes por su propia condición no pueden defenderse.

Nuestro país ha trabajado en la elaboración de un marco de derecho que protege de prácticas discriminatorias.

La CONAPRED señala que la discriminación como algo normal en la vida diaria caracterizada por el trato desfavorable y con desprecio a determinadas personas como si no tuvieran el derecho a la posibilidad de ser productivos, desarrollarse y lograr condiciones de mayor bienestar.

La prohibición de esta práctica fue establecida en la Constitución Mexicana en el año 2000, protegiendo de esta manera a quienes se les ha tratado de forma desigual. El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación promulgada en el año 2003, tiene por objeto prevenir y eliminar toda discriminación en contra de cualquier persona. Su sustento se encuentra en el artículo 1 de la Carta Magna y menciona claramente lo que es la discriminación y los factores que detonan este tipo de actos:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

Exactamente enunciado, el concepto de discriminación se encuentra asentado en la Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7. En materia jurídica, los actos discriminatorios muestran actos de distinción, exclusión o restricción generada por características personales cuyo fin último es la violación de los derechos.

Si bien es cierto que los motivos de discriminación establecidos en la ley tienen mucha importancia, también es importante referenciar que existen niveles en los actos discriminatorios en relación con el sujeto al que van destinados.

Las leyes Federal y estatales protegen con actos discriminatorios a quienes por diferentes causas son objeto de este tipo de atropellos, sin embargo, dentro de los factores mencionados, hay grupos de personas aún más vulnerables. Esto es, sin el afán de menospreciar la necesidad de protección de todas las personas, sin embargo, hay grupos que por diferentes condiciones han sido discriminadas y afectadas a través de la historia de forma más inhumana.

Estas personas han sido la motivación de instancias que tienen como propósito salvaguardar precisamente el respeto a los derechos de todos, entre ellas la Organización de las Naciones Unidas. Para este organismo, el grado de vulnerabilidad de una persona o un grupo de personas es definido por su exposición a factores de riesgo y su capacidad para enfrentar y resolver problemas. Esta población ha sido desde hace mucho tiempo la que más ha sufrido el lastre de la desigualdad: mujeres, niñas, niños y adolescentes, comunidad LGTBTTI, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación, los grupos más discriminados en México son: Mujeres, niñas y niños, adolescentes y jóvenes, personas mayores, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, personas que viven en la calle, personas que tienen alguna religión distinta a la católica, personas que viven con VIH, personas con tono oscuro de piel, personas de otra región o de otro país y personas de la diversidad sexual y de género.

Por esta razón, es deber de los Estados llevar a cabo acciones para garantizar el ejercicio del respeto hacia los derechos de todos, sin excluir a aquellos que, debido a sus condiciones son víctimas de prejuicios sociales, estereotipos, rechazo, desprecio y exclusión y están más expuestos a actos violatorios.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación protege a estos grupos más vulnerables, específicamente en el apartado referente a las acciones afirmativas que son aquellas medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que tienen como fin corregir situaciones de desigualdad en el ejercicio de sus derechos, que se aplican mientras subsistan dichas situaciones, por ejemplo el acceso, permanencia y promoción de personas en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Sin embargo, es fundamental que aquellas personas que necesitan más protección sean consideradas de forma prioritaria en todas las acciones preventivas y conciliatorias que pretenden erradicar la discriminación. Todos debemos acceder a derechos y oportunidades, y esto no se ve reflejado en la realidad. La injusticia que se observa en lo cotidiano de tanto que se repite se ve como normal, pero no lo es, es

muy necesario tomar conciencia de que, si queremos una sociedad más justa, se debe defender a quienes más lo necesitan.

En otro sentido, sustentando la segunda parte de esta propuesta, toda Ley o norma jurídica se vale del texto escrito para ser publicada y darse a conocer en una sociedad. Estas normas además deben ser procesadas por el filtro de quienes las necesitan conocer y quienes las hacen valer y dan lugar a una interpretación que requiere elementos como la claridad, para que no existan confusiones y sus consecuentes devenires.

Las leyes están sujetas a principios como la legitimidad, validez y la eficacia, por esto, es necesario evitar falacias, contradicciones, lagunas, vaguedades y ambigüedades, entre otros vicios que le restan claridad y precisión.

Las Leyes deben ser redactadas con precisión y claridad, como lo marca el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 165.

La Precisión se refiere a utilizar exactamente los términos necesarios en la redacción y la claridad se hace alusión a la nitidez del escrito, generando una fácil comprensión.

Tomando como base estos principios de redacción, se comprende que si existe un texto duplicado se trastocan los principios mencionados y se generan confusiones, y aquí radica la importancia de cuidar estos aspectos en nuestra Ley. Específicamente, en esta Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí existe en el artículo 6º, la lista de motivos que originan la discriminación y en el artículo 7º se menciona otra lista que incluye, entre otros motivos, los ya mencionados en el artículo 6º. Por esta razón parte de esta propuesta es modificar y adicionar respectivamente estos artículos con el fin de darle precisión y claridad a estos artículos evitando la redundancia.

Como legisladores nuestro deber es colaborar en la construcción de un marco normativo claro para que sea más eficiente su aplicación, pero sobre todo tenemos en nuestras manos el compromiso de proteger a través de la Ley a todas las personas que son propensas a sufrir discriminación. El objetivo es erradicar la desigualdad desde el lugar desde el cual hemos elegido servir a la sociedad, siendo nuestra bandera la defensa y el respeto a la dignidad de cualquier persona.

Por esta razón esta iniciativa pretende inscribir en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí una clara protección y distinción a los

grupos que, a razón de su vulnerabilidad necesitan respaldarse y enfatizarse en la Ley para de esta manera salvaguardar sus derechos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p data-bbox="245 506 808 653">LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p data-bbox="245 716 808 1367">ARTICULO 6°. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p data-bbox="245 1419 808 1608">Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p> <p data-bbox="245 1692 808 1925">ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea</p>	<p data-bbox="813 506 1372 653">LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p data-bbox="813 716 1372 789">ARTICULO 6°. Queda prohibida toda forma de discriminación.</p> <p data-bbox="813 1650 1372 1839">Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse</p>

objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional **o regional**, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, las ideologías, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la raza, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, **el trabajo desempeñado o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.**

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo

<p>ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna.</p> <p>De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I... a la XLIV...</p>	<p>acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, prioritariamente hacia aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I... a la XLIV...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se **MODIFICA** el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 6º. Queda prohibida toda forma de discriminación.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención

o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional **o regional**, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, las ideologías, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la raza, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, **el trabajo desempeñado** o cualquier **otro motivo que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.**

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

TERCERO. Se **ADICIONA** al artículo 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, **prioritariamente hacia aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

I... a la XLIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de marzo del 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, al artículo 11 un segundo párrafo, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es: **a)** establecer, dentro de los procesos de elección de los cargos de, rector y directores de las facultades o escuelas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la implementar medidas positivas que permitan revetir cualquier tipo de discriminación estructural hacia la mujer; **b)** promover y regular la paridad de género; y **c)** garantizar que el número de las candidaturas sea igual o superior de las mujeres respecto de los candidatos hombres, y establecer como criterio de desempate de la elección el género infrarrepresentado, siempre que este sea a favor de las mujeres, a fin de propiciar su participación en la vida pública y política universitaria; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Tal y como lo expresa la página institucional de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, su autonomía fue obtenida en el año de 1923, como *“consecuencia de un proceso de cambios ideológicos y de mentalidad de maestros, directivos, jóvenes estudiantes e integrantes del gobierno de aquella generación visionaria”*.¹ Como bien lo indica el portal institucional de la máxima casa de estudios, *“el nacimiento de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí fue el resultado de pugnas ideológicas de hombres y mujeres que buscaron la libertad a través de la educación. Hoy conocemos la historia de los diversos movimientos que maestros y estudiantes llevaron a cabo a partir de los últimos 20 años del siglo XIX en pro del cambio en la estructura educativa de nivel superior”*.

En efecto, la pugna ideológica por el rompimiento del paradigma educativo llevado a cabo por hombres y mujeres en busca de la libertad de pensamiento y los valores democráticos que hoy goza la Universidad son un gran logro, y de los cuales las nuevas generaciones disfrutan. Sin embargo, en de esa lucha ideológica, de manera abiertamente mayoritaria, durante sus 100 años de autonomía, solamente se han venido beneficiando los universitarios hombres que han

¹ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. La Universidad y su lugar en la historia. Página institución. Véase en: <https://www.uaslp.mx/Paginas/Historia/3257#gsc.tab=0>. Consultada el 28 de enero de 2023.

dirigido los hilos administrativos y de dirección de esa casa de estudios; excluyendo a las mujeres a través de una discriminación estructural velada, y sin que existan mecanismos internos que les permitan, en igualdad de oportunidades o a través de acciones afirmativas en materia de paridad de género, acceder a cargos de dirección en facultades y escuelas, así como al más alto honor que una universitaria o universitario puede tener: la rectoría de la más importante institución educativa en nuestro Estado.

La presente iniciativa tiene como uno de sus fundamentos centrales honrar a las miles de mujeres universitarias que han luchado por la democracia y la igualdad de oportunidades para acceder a cargos de alta dirección, en sus 100 años de vida universitaria, y no hay mejor manera que llevar a la Constitución del Estado el derecho a la paridad de género para que, este grupo discriminado de forma sistemática, cuente con más y mejores oportunidades para aspirar y detentar los cargos de, dirección en escuelas y facultades, así como a la rectoría.

En efecto, analizada que es la norma universitaria, así como los antecedentes de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, jamás ha habido o existido la oportunidad real, por no existir condiciones, para que una mujer detente el puesto de rectora; es decir, en los 100 años de autonomía universitaria, sin contar los años anteriores a la misma, todos los rectores han sido del género masculino. En el caso de las facultades y escuelas, si bien han existido algunas mujeres que detentaron el cargo de directoras, también lo es que en otras la amplia mayoría siempre han sido directores hombres por décadas o, como se puede revisar de los antecedentes en particular, en varias escuelas y facultades jamás han tenido una directora del género femenino, lo que contrario con todos los principios constitucionales y convencionales vigentes.

En ese sentido, la falta de implementación de prácticas y normas para lograr la igualdad o equidad sustantiva para las mujeres y evitar su discriminación en el proceso de elección del personal directivo en la Universidad, en sus escuelas y facultades, por parte del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, integrado también de forma mayoritariamente masculina, produce la omisión de elegir a una mujer en dichos cargos y su exclusión continua. Cabe precisar que dicho acto es de los considerados por la jurisprudencia como una exclusión tácita, esto es, como un acto positivo que consiste en el empleo de prácticas y normas que, al ser aparentemente neutras, producen implícitamente una discriminación a la mujer, al permitir materialmente en cuestión de resultados su exclusión en el proceso de selección al cargo de rectora, director o directora, lo que en su caso debe analizarse, bajo el principio de igualdad sustantiva.

Es destacado establecer que la presente iniciativa está fundada en los derechos humanos de todas las personas, en particular de las mujeres: a la no discriminación por género, a la igualdad de oportunidades y al reconocimiento e interpretación de los derechos humanos en juego, lo que permite una interpretación que brinde a las personas una protección más amplia específicamente de los derechos a la igualdad, equidad y no discriminación, así como la

aplicación de la perspectiva de género. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1º, en sus párrafos primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² respectivamente, dispone:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

*Énfasis añadido

Por otro lado, y en concordancia con la disposición transcrita, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece con claridad:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas**”.*³

*Énfasis añadido

Conforme a los principios antes mencionados, los antecedentes y la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, como es el caso, no deben escapar al ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado, siendo que el principio de igualdad ha sido reconocido internacionalmente incluso como un principio de *ius cogens* (locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo), que debe ser respetado incluso por los particulares.

Ahora bien, y como deberá analizarlo la comisión de Puntos Constitucionales en su momento, la iniciativa pone en el centro de la discusión una discriminación estructural, con base en una categoría sospechosa contenida en el artículo 1º constitucional, esto

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede consultarse en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf. Consultada el 24 de enero de 2023.

³ *Ibidem*.

es, por razón de género, por lo que al tratarse el principio de igualdad y no discriminación de un derecho humano el cual requiere especial protección, el mismo no puede quedar fuera del escrutinio constitucional, de acuerdo a las jurisprudencias y los asuntos iguales previamente resueltos en tales sentidos. En el caso que nos ocupa, y según lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esos términos, debe clarificarse que la autonomía universitaria no constituye un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con otros derechos humanos, sino que se trata de una garantía institucional del derecho a la educación superior, que tiene un carácter exclusivamente instrumental, sin conformar un fin en sí misma, por lo que es jurídicamente relevante sólo si maximiza el derecho humano a la educación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Jurisprudencia
Registro 2015590
XXI.1o.P.A.42 A (10a.)
Décima Época Judicial
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 132

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si, y en la medida en que maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público, la universidad autónoma, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Por lo tanto, en aquellos casos en que se encuentra implicado el derecho humano a la igualdad y no discriminación, la autonomía universitaria no permite que sean inobservados, pues esta última no implica inmunidad ni extraterritorialidad del orden jurídico, ya que está supeditada a los principios y derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la igualdad sustantiva. Luego, en este tipo de casos, lo que se analiza no es una decisión interna de la universidad, sino el ajuste de su actuación al derecho humano a la igualdad y no discriminación contenido en la Constitución en sus artículos 1º y 4º constitucionales, y en ese sentido, que la relación que se presenta entre la persona que forma parte del género que se considera excluido con la universidad, es de supra a subordinación, ya que es la universidad quien con actos de imperio, y de forma unilateral

decide las reglas a las cual debe sujetarse para participar en un proceso de elección las cuales pueden generarle una exclusión tácita, en el momento en que sustentan una desigualdad estructural.

Respecto al análisis que la promovente realiza de los antecedentes y de la normativa universitaria, con la iniciativa se pretende introducir principios básicos con base en el derecho a la igualdad contenido en los artículos 1º y 4º constitucionales, ya que existe una discriminación, en tanto que las reglas que la rigen son aparentemente neutras, pero el resultado de su aplicación genera un impacto desproporcionado, ya que nunca ha sido elegida una mujer como rectora o directoras de escuelas o facultades y, donde han existido, son un número abiertamente inferior al número de hombres que ha sido el género más beneficiado por décadas, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. No debe pasar por alto que, de la misma forma, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no ha promovido ni garantizado el derecho a la igualdad de oportunidades para las mujeres por más de cien años, ya que jamás ha designado una rectora, ni tampoco ha fomentado el acceso a los puestos directivos de las personas que, por razón de su sexo y género se encuentran relegadas, lo que genera una discriminación que no ha sido corregida, cuando la participación paritaria de las mujeres en las altas esferas de la vida pública y en el espacio de toma de decisiones es una exigencia constitucional.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis P. VII/2016 (10ª)
Registro: 2012597
Décima Época Judicial
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, septiembre de 2016
Tomo I, página 255

“DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. **Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.”**

Por lo anterior es que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, como es el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo establecido por el artículo 4.1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 10 así como los artículos 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ante la existencia de una desigualdad sustantiva, se encuentran obligadas a implementar acciones positivas o de igualdad positiva, que consisten en medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que otorguen bienes, servicios o concesiones adicionales a ciertos grupos sociales que han sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática, para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos, en el entendido de que dichas medidas pueden ser de distinta naturaleza, y dependerán de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, así como como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente.

En este caso, la iniciativa propone el derecho a la paridad de género, en la elección de los altos cargos de gobierno en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que cuentan con dirección y mando que propiamente es una manifestación progresiva del principio de igualdad y no discriminación, estructuralmente en contra de las mujeres, e injustificadamente en beneficio del género masculino. Con la medida se propone remediar tal desigualdad y discriminación a nivel constitucional, reconociendo expresamente un derecho humano que ya tienen las mujeres, concretándolo por medio de reglas específicas para su ejercicio, por lo cual, ese reconocimiento normativo refuerza la idea de que tal derecho ha ido evolucionando de forma progresiva, con la tendencia de ampliarse en forma constante.

De tal modo que, se considera fundamental cumplir con una obligación histórica que tiene el estado mexicano con las mujeres, entre ellos el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, quien actualmente se encuentra integrado por el mayor número de mujeres, para que, en el desempeño de sus funciones, se adopten aquellas medidas que permitan obtener una igualdad sustancial para que las mujeres accedan a los cargos de mando al interior de la vida universitaria del Estado, que trascenderán en su participación política.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA**, al artículo 11 un segundo párrafo, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11...

En los procesos de elección de los cargos de, rector y directores de las facultades o escuelas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se deberán implementar medidas positivas que permitan revetir cualquier tipo de discriminación estructural hacia la mujer, regulando la paridad de género y garantizando que el número de las candidaturas sea igual o superior de las mujeres respecto de los candidatos hombres; estableciendo como criterio de desempate de la elección el género infrarrepresentado, siempre que este sea a favor de las mujeres, a fin de propiciar su participación en la vida pública y política universitaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial de aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reforma que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de la misma. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que **REFORMA, ADICIONA** y **DEROGA** disposiciones de la **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.
4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.
5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida

mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al “Archivo General del Estado”, así como al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero”, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos – SEDA-, para ser sustituidos todos, por la “Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es el organismo constitucional autónomo del Estado, por una parte, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente reintegrar a la Ley de Archivos del Estado, al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, con el objeto de encargar a dichas instancias, la rectoría en materia archivística en el ámbito local.

9. No pasa desapercibido que para hacer efectivas las propuestas contenidas en esta iniciativa, el Congreso del Estado deberá modificar en forma armónica las disposiciones de la Constitución Política del Estado, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, con el objeto de derogar toda disposición que atribuya a la CEGAIP el carácter de órgano regulador en materia de archivos; lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversas iniciativas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;</p> <p>III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es</p>	<p>ARTÍCULO 4° ...</p> <p>I a V ...</p>

<p>esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;</p> <p>V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;</p> <p>VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;</p> <p>VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;</p> <p>VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;</p> <p>IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;</p> <p>X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia</p>	<p>V BIS. Archivo General del Estado: Al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;</p> <p>VI ...</p> <p>VI BIS. Archivo Histórico del Estado: Al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;</p> <p>VII a XIX ...</p>
---	---

documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;

XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos

XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen

XIX BIS. Director General: Al Director General del Archivo General del Estado;

XX a XXXVII ...

valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica,

mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLI. (DEROGADA P.O. 06 DE ENERO DE 2023)

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLIII. Sistema Estatal: al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XXXVII BIS. Junta de Gobierno: Al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;

XXXVIII a LIII ...

<p>XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;</p> <p>XLIX. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;</p> <p>L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;</p> <p>LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;</p> <p>LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y</p> <p>LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 31 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;

III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, y

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a la CEGAIP, según corresponda.

IX ... ;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a el

<p>Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p>	<p>Archivo General del Estado, según corresponda, y</p> <p>XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;</p> <p>II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;</p> <p>III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;</p> <p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;</p> <p>V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p> <p>El Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí "Lic. Antonio Rocha Cordero" en</p>	<p>ARTÍCULO 33 ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>...</p>

<p>coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos a los archivos históricos que existan o sean creados en el futuro al interior del Estado en observación de esta Ley.</p>	<p>El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos de los demás sujetos obligados.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiéndolo informar al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>
<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno; III. La persona titular de la Contraloría General del Estado; IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial; V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo; VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado; 	<p>ARTÍCULO 67 ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La persona titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá; II a VIII ...

<p>IX. Un representante de los archivos privados, y</p> <p>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>	<p>IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;</p> <p>X ...</p> <p>XI. Un representante del Consejo Técnico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción X de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 70. El Presidente o la Presidenta, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Participar en los sistemas de archivos, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos;</p>	<p>ARTÍCULO 70. La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>

<p>II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;</p> <p>III. Intercambiar con otras entidades, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos;</p> <p>IV. Participar en foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de la Ley General de Archivos, de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Nacional, y por el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>V. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y</p> <p>VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.</p> <p>La CEGAIP convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>...</p> <p>El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>
<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de</p>	<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de</p>

<p>interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p>	<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	<p>ARTÍCULO 81 BIS. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 87. La CEGAIP podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>	<p>ARTÍCULO 87. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>
<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que la CEGAIP considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>	<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>
<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, la CEGAIP designará un representante para que forme</p>	<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un</p>

parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.	representante para que forme parte del Consejo que deba emitir la opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.
ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.	ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el Archivo General del Estado para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.
ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.	ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado y el Consejo Estatal de Archivos , o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.
ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la CEGAIP y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.	ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.
ARTÍCULO 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.	ARTÍCULO 93. El Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.
ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la CEGAIP podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.
No existe disposición correlativa.	TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

	<p>ARTÍCULO 98 BIS. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 TER. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUÁTER. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;</p> <p>V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;</p> <p>VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;</p>

	<p>VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;</p> <p>X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;</p> <p>XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;</p> <p>XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;</p> <p>XV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;</p> <p>XVI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XVII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;</p> <p>XVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;</p> <p>XIX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XX. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXI. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;</p> <p>XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;</p>
--	---

	<p>XXIII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XXIV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XXV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>XXVI. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;</p> <p>XXVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXVIII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p> <p>XXIX. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXX. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y</p> <p>XXXI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUINQUIES. Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 SEXIES. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:</p>

	<p>I. Junta de Gobierno;</p> <p>II. Dirección General;</p> <p>III. Órgano Interno de Control;</p> <p>IV. Consejo Técnico, y</p> <p>IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.</p> <p>El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO</p> <p>ARTÍCULO 98 SEPTIES. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 OCTIES. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Finanzas;</p> <p>III. Secretaría de Educación;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Oficialía Mayor, y</p> <p>VI. Contraloría General del Estado.</p> <p>Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.</p> <p>Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a</p>

	<p>representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 98 NONIES. La persona titular de la Dirección General será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p> <p>II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;</p> <p>III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y</p> <p>V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las</p>

	<p>disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;</p> <p>II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;</p> <p>III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;</p> <p>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y</p> <p>V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 98 UNDECIES. El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">(TÍTULO CUARTO)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p> <p>ARTÍCULO 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p> <p>ARTÍCULO 98 DUODECIES. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p>

<p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	<p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 98 TERDECIES. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en su Decreto de creación.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUATERDECIES. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;</p> <p>III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;</p> <p>IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;</p> <p>V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico</p>

	<p>que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;</p> <p>IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;</p> <p>X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;</p> <p>XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;</p> <p>XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;</p> <p>XV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>XVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES</p>
<p>ARTÍCULO 99. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 99 ...</p>

<p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p> <p>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven</p>	<p>I a V ...</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII ...</p>
--	--

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 19, 31 en sus fracciones IX y X, 33 en su párrafo último, 34, 59, 67 en sus fracciones I, X y XI, y en su párrafo segundo, 70 en su párrafo primero, 73 en sus párrafos primero y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 en su fracción VI; **ADICIONA** a los artículos, 4° las fracciones V Bis, VI Bis, XIX Bis y XXXVII Bis, 31 la fracción X, 67 la fracción IX por lo que el contenidos de las vigentes fracciones IX y X se recorren para quedar como fracciones X y XI, el Título Sexto “Del Archivo General del Estado” con los capítulos I a V y los artículos 98 Bis a 98 Duodécies, el Título Séptimo “Del Archivo Histórico del Estado” con el capítulo único y los artículos 98 Terdecies y 98 Quaterdecies, recorriéndose la denominación del vigente Título Sexto para quedar como Título Octavo; y **DEROGA** del Título Cuarto el

Capítulo VI y su artículo 81 Bis, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4° ...

I a V ...

V BIS. Archivo General del Estado: Al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;

VI ...

VI BIS. Archivo Histórico del Estado: Al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;

VII a XIX ...

XIX BIS. Director General: Al Director General del Archivo General del Estado;

XX a XXXVII ...

XXXVII BIS. Junta de Gobierno: Al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;

XXXVIII a LIII ...

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, **al Archivo General del Estado.**

ARTÍCULO 31 ...

I a VIII ...

IX ... ;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a el **Archivo General del Estado**, según corresponda, y

XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

ARTÍCULO 33 ...

I a VI ...

...

El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos **de los demás sujetos obligados**.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al **Archivo Histórico del Estado**.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, **debiéndolo** informar al **Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado**, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

ARTÍCULO 67 ...

I. La **persona titular del Archivo General del Estado**, quien lo presidirá;

II a VIII ...

IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;

X ...

XI. Un representante del Consejo Técnico.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción **X** de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

...

...

...

...

ARTÍCULO 70. **La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos**, tiene las atribuciones siguientes:

I a VI ...

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar **al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado**, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

...

El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito **al Archivo General del Estado**, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO
Se deroga

ARTÍCULO 81 BIS. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 87. **El Archivo General del Estado** podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que **el Archivo General del Estado** considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción,

desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, **el Archivo General del Estado** designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir **la** opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con **el Archivo General del Estado** para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita **el Archivo General del Estado** y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión **del Archivo General del Estado** y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. **El Archivo General del Estado** deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, **el Archivo General del Estado** podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 98 BIS. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

ARTÍCULO 98 TER. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 98 QUÁTER. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;**
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;**
- III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;**
- IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;**
- V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;**
- VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;**
- VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;**
- VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;**
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;**
- X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;**

XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

XV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XVI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XVII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;

XVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XIX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XX. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;

XXI. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XXIII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XXIV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XXV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;

XXVI. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XXVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XXIX. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;

XXX. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y

XXXI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 QUINQUIES. Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 SEXIES. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano Interno de Control;

IV. Consejo Técnico, y

IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 98 SEPTIES. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:

I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 OCTIES. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Cultura;

V. Oficialía Mayor, y

VI. Contraloría General del Estado.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 98 NONIES. La persona titular de la Dirección General será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y

V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;

III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 98 UNDECIES. El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

ARTÍCULO 98 DUODECIES. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y

expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98 TERDECIES. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en su Decreto de creación.

ARTÍCULO 98 QUATERDECIES. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;

IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;

V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 99 ...

I a V ...

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por **el Archivo General del Estado**, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -**

Lidia Nallely Vargas Hernández, María Claudia Tristán Alvarado, Diputadas Locales en la Sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **y ciudadano Licenciado César Francisco González Viera**, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento del Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentamos **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que pretende modificar diversas disposiciones de la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes de la iniciativa. - En el año 2022, por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí se llevó a cabo el primer Parlamento de Jóvenes conforme a la legislación vigente. Aunque ciertamente se habían realizado foros y parlamentos juveniles por parte de legislaturas pasadas, se omitía realizarlo con base en los lineamientos que lo rigen.

En el proceso de organización del Parlamento Juvenil, las suscritas diputadas y ciudadano, junto con mis compañeros y compañeras diputados y diputadas, y con los equipos de trabajo respectivos, advertimos que la preparación que requiere dicho evento es profunda y de gran entusiasmo para los participantes. **Sin embargo, consideramos que la propia ley entorpece la actividad, e incluso justifica a las legislaturas pasadas en la omisión de realizar aquel ejercicio democrático.**

Se generaron dudas sobre los procedimientos que habrían de realizarse, ya que la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (en adelante Ley de Juventud) **llega a contener lagunas o disposiciones que, más que ayudar, ponen en riesgo de que año con año se realice el citado Parlamento.**

Debido al excesivo "trámite" y excesivos procedimientos que están establecidos en la Ley de Juventud, la preparación y desarrollo del Parlamento Juvenil puede presentar "trabas", lo que afecta a la democracia juvenil. **Si la Ley establece procedimientos excesivos, no se garantizará el derecho de las personas. Máxime que debemos privilegiar el derecho de participar frente a los trámites burocráticos. Que en el Parlamento Juvenil prevalezca el "fondo" más que la "forma".**

De igual forma, consideramos que se debe dar más apertura a las personas jóvenes participantes; sí establecer reglas, pero también que dentro de ellas exista libertad en la ejecución de sus ideas. Que el Parlamento de Personas Jóvenes sea un verdadero ejercicio democrático, apegado a la realidad.

En las democracias modernas, quienes eligen la forma de organizarse son los participantes, y en el ejercicio pasado la propia Ley estableció rigidez en el desarrollo de la sesión, la cual provocó que se siguiera un "guion" sin oportunidad de que los participantes debatieran ampliamente.

Por ello, con el ánimo de mejorar el proceso de preparación y desarrollo del Parlamento Juvenil, se ve necesario realizar reformas, con la intención de agilizar y hacer más amigable la elaboración del Parlamento,

desde su preparación y hasta su conclusión. Además de **promover el debate, la organización, la confrontación de ideas y el acuerdo de los participantes**, con la intención de que se viva un auténtico ejercicio democrático.

IMPEDIMENTOS ENCONTRADOS Y PROPUESTAS

En el presente apartado se intentará explicar las oportunidades de mejora que tiene la Ley de Juventud para la organización y desarrollo del Parlamento. En el entendido de que la sola lectura de la ley puede aparentar que está bien establecida y elaborada, pero es hasta su ejecución cuando se aprecia la necesidad de realizar modificaciones

1.- Perspectiva de género. – La Ley de Juventud que rige el desarrollo del Parlamento carece de perspectiva de género, ya que señala que en aquel participarán hombres y mujeres jóvenes. Por lo que se pretende modificar el término "hombres y mujeres jóvenes" por el de "personas jóvenes", así para eliminar barreras de género y estereotipos sociales.

2.- De los organismos e instituciones que, según marca la ley, deben organizar. - La ley contiene múltiples contradicciones que perjudican a los organizadores del parlamento.

Por ejemplo, el artículo 65 bis de la Ley de Juventud, señala que **corresponde al Poder Legislativo del Estado** realizar el Parlamento. **Mientras que** el artículo 65 bis, fracción III y fracción IV, de la misma ley, **establece que las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes,**

intervendrán al menos en la evaluación y selección de las personas que integrarán el Parlamento.

Esto es una contradicción, ya que primeramente se señala que corresponden al Poder Legislativo realizar el Parlamento, y después señala que otras autoridades intervendrán en la evaluación y selección de personas, lo que significa que las otras autoridades cuentan con la facultad para realizar el Parlamento.

Por ello, se pretende que se deje claro que es el Congreso del Estado de San Luis Potosí el órgano encargado de realizar el Parlamento. Sin perder de vista que los ayuntamientos y otras instituciones, también tiene la oportunidad de realizar ejercicios democráticos de personas jóvenes, en sus respectivas competencias.

2.1.- Reconocimiento a la soberanía del Congreso para organizar el Parlamento. En la misma sintonía del punto 2, se pretende Derogar el **inciso a) de la fracción II**, del artículo 65 bis, de la Ley de Juventud, ya que se considera que el Congreso del Estado, cuenta con soberanía para tomar sus propias decisiones, por tanto, este órgano es quien debe organizarlo sin injerencia de factores externos, lo cual pone en riesgo que se lleve a cabo el Parlamento.

Se afirma que se pone en riesgo la realización del parlamento, porque actualmente la Ley impone la obligación de que múltiples autoridades se tengan que poner de acuerdo para el desarrollo del Parlamento. Y quizás por esta razón en legislaturas pasadas solo realizaban simulacros legislativos.

No se debe olvidar que los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos, pueden generar sus propios espacios de participación juvenil, lo que también es parte de la propuesta. Por ejemplo, los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, pueden realizar cabildos juveniles¹, sin que intervenga el Congreso del Estado en dichos eventos. Si bien el Congreso puede participar, ello no significa que se tenga que intervenir en todas las decisiones de los ayuntamientos en la realización de sus eventos, porque más que ayudar solo se generarían obstáculos innecesarios.

Derogar el **inciso c) de la fracción II**, del artículo 65 bis de la Ley de Juventud, ya que actualmente dicha disposición establece que la Comisión de Educación, **en coordinación con otras autoridades, seleccionarán a las personas que integrarán el Parlamento**. Se considera derogar porque, como se dijo, dichas instituciones tienen la oportunidad de fomentar ejercicios de participación juvenil. El ponerse de acuerdo entre todos los entes para seleccionar a los participantes, más que ayudar retrasa y pone "trabas" para que se realice el parlamento lo más rápido posible.

Se insiste, el Parlamento Juvenil es un ejercicio democrático creado por el Congreso en beneficio de la ciudadanía, ya que su naturaleza es crear leyes. Mientras que otras autoridades tienen oportunidad de crear ejercicios de la misma naturaleza, con libertad y con autonomía. Además, como parte de la propuesta y con el ánimo de fomentar en todos los lugares la participación democrática, se establece la posibilidad de que otras

¹ Congreso del Estado de San Luis Potosí. 8 de agosto 2022 Impulsarán se realice Cabildo Juvenil en los 58 municipios del Estado. Recuperado de: <https://congresosanluis.gob.mx/content/impulsarán-se-realice-cabildo-juvenil-en-los-58-municipios-del-estado> también EL Heraldo San Luis Potosí. 18 de septiembre de 2014. **Convocan a jóvenes a participar en Primer Cabildo Juvenil de SLP**. Recuperado de: <https://elheraldosp.com.mx/2014/09/18/convocan-a-juvenes-a-participar-en-primer-cabildo-juvenil-de-slp/>

instituciones puedan llevar a cabo ejercicios o eventos en los que se difundan dichos temas.

Se aclara que la sociedad civil tendrá la oportunidad de participar activamente en la elaboración y preparación del evento democrático, atendiendo a la inclusión y participación ciudadana. De igual forma, se continuará invitando a todas las autoridades para que participen y difundan el Parlamento de personas jóvenes, ya que la naturaleza del Parlamento fue que el Congreso Potosino fuera incluyente en la generación de ejercicios democráticos.

Reforma del **inciso d) de la fracción II**, del artículo 65 bis, de la Ley de Juventud en la parte que dice "...y en unión con las instituciones, organismos, ayuntamientos, asociaciones y demás instancias participantes", ya que dicha disposición impone a la Comisión de Educación y a las otras autoridades la obligación para que se coordinen en todas las actividades relacionadas con el Parlamento. Y como se dijo anteriormente, esto más que ayudar, impone más trabas para que el Parlamento juvenil sea de más fácil ejecución. Así como está establecido en la Ley de Juventud se tendrían que reunir todas aquellas autoridades para cumplir con la norma, lo que provoca el empate de agendas de una forma global.

Derogar la fracción III del artículo 65 bis de la Ley de Juventud, ya que al consultarse el artículo 108, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se advierte que dicho numeral no menciona absolutamente nada sobre instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos, por lo que el artículo de la Ley de Juventud genera incertidumbre. Se aclara con lo siguiente:

Ley de Juventud

ARTÍCULO 65 BIS.

...

III. De las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

XIII. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente, en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para la selección de las personas que participen en el parlamento juvenil, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de jóvenes integrantes de pueblos originarios, así como de personas jóvenes con discapacidad.

Una vez concluido el parlamento juvenil, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado;

Se aprecia que el artículo 65 BIS, fracción III, de la Ley de Juventud contiene una laguna, toda vez que, al consultar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no se señala autoridad alguna en la disposición correspondiente.

3.- Fechas en que se realizará el Parlamento. - De igual forma, la Ley de Juventud no señala cuándo se realizará el Parlamento, solo se limita a mencionar que será de manera anual, por ello, se ve la necesidad de reformar el artículo 65 bis, fracción I, **inciso a), de la Ley de Juventud** para determinar que preferentemente el parlamento se realizará en el mes de agosto, al ser considerado el mes de la juventud a nivel internacional.

Sin que esto signifique la obligación de que se lleve a cabo en dicho mes, pues la palabra "preferentemente" indica una posibilidad más no una obligación.

4.- Participación por distritos. - Por su parte, el artículo 65 bis, fracción I, **inciso b)**, genera dudas. Actualmente señala que "se seleccionará a una persona **por** cada uno de los distritos electorales", lo que quiere decir que cada distrito tendrá un representante, **pero ello no significa que sea obligatorio que los participantes pertenezcan a ese distrito.**

Durante la preparación del Parlamento dicha disposición generó confusión, porque algunos consideraron que era obligación seleccionar un participante que viviera en cada uno de los distritos electorales. Y otra interpretación consistió en que cada distrito debería estar representado, lo cual no significa que el representante sea de dicho lugar.

Para que sea obligación de que los participantes vivan en un distrito en específico, en lugar de que la norma diga "se seleccionará a una

persona **por** cada uno de los distritos electorales", debería decir: "se seleccionará a una persona **de** cada uno de los distritos electorales".

Además, si para los diputados de mayoría relativa no se les pide que vivan en un distrito para representarlo en el Congreso del Estado, no se encuentra razón para pedir dicha exigencia a los jóvenes que lleguen a participar en el Parlamento.

5.- Derogar la obligación de difundir las propuestas de los participantes. - Se pretende **derogar** del artículo 65 bis, fracción I, **inciso d)**, de la Ley de Juventud, **la parte** que dice:

"Las propuestas legislativas de las personas seleccionadas para participar en el Parlamento será difundidas a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso del Estado".

...

Lo anterior a razón de que las propuestas legislativas se presentan en video o por escrito, los cuales **pueden contener datos personales de los participantes**, mismos que no pueden ser difundidos sin su autorización expresa.

Además, al ser un Parlamento de ejercicio democrático, los seleccionados no son personas públicas, **por lo que sus datos deben ser protegidos, así como su imagen**. A su vez, se debe proteger la propiedad intelectual de los seleccionados, a menos que autoricen su difusión.

Una propuesta puede contener información valiosa para los participantes, que puede resultar de un trabajo exhaustivo que se haya realizado con base en esfuerzo y dedicación, por ello, las propuestas de los jóvenes deben protegerse para evitar que se propaguen y se retomen sin su consentimiento.

6.- Libre elección de los participantes para que elijan el número de comisiones legislativas. - El artículo 65 bis, fracción I, **inciso e)**, de la Ley de Juventud, establece límites a la generación de ideas, ya señala que durante el desarrollo del parlamento "se constituirán **cinco** comisiones de trabajo en analogía con las comisiones legislativas...".

No se concuerda en que la ley sea así de rígida para el desarrollo del Parlamento. Más bien **se deben crear las comisiones que se consideren necesarias, que pueden ser menos o más de cinco**. Por otra parte, para generar un verdadero espacio de participación, las personas jóvenes deben tener la oportunidad de incidir sobre cuántas comisiones consideran necesarias. Sin que propiamente se les imponga un número específico.

7.- Exposición de propuestas en el pleno. - Tal como se encuentra actualmente artículo 65 BIS, fracción I, inciso f), de la Ley de Juventud, se interpreta que solo se presentarán las propuestas legislativas que decidan las comisiones. En sentido no se deben exponer todas las propuestas de los 27 jóvenes seleccionados, lo cual sería discriminatorio.

Por tanto, se debe aclarar que todos los participantes seleccionados, tendrán la oportunidad de exponer su idea legislativa en tribuna durante el Parlamento Juvenil, aunque no sea electa por comisiones.

8.- Creación grupos parlamentarios. - Al igual como se hace en los trabajos del Congreso del Estado, en el Parlamento Juvenil se debe generar el reconocimiento de grupos de jóvenes parlamentarios, para incidir en el trabajo en equipo de las personas que en su momento resulten seleccionadas.

Estos grupos, se formarán con la intención de crear acuerdos políticos entre los participantes del Parlamento, para que eventualmente, por ejemplo, realicen acciones como la elección de la directiva del parlamento. De igual forma, sirve para que se pongan de acuerdo sobre las posturas que tomarán durante el desarrollo del parlamento.

9.- Durante el desarrollo del Parlamento con las nuevas reformas, adiciones y derogaciones quedaría en los términos siguientes:

- Se propone que las propuestas de los participantes no sean difundidas, para respetar datos personales y no afectar la propiedad intelectual de las propuestas.
- Se propone que se establezca de forma expresa que todos los participantes seleccionados, expondrán su idea legislativa ante el pleno del Parlamento Juvenil.
- Se propone la creación de grupos parlamentarios, para fomentar la creación de acuerdos políticos.
- Se propone que los grupos parlamentarios, por conducto de un representante, tengan la posibilidad de fijar postura a favor o en contra

sobre las exposiciones de las propuestas legislativas sobre los temas de los participantes. Para fomentar el debate e intercambio de ideas.

- Con antelación, se dará a conocer a los participantes la totalidad de las propuestas de las personas seleccionadas, con la finalidad de que tengan conocimiento de ellas y puedan realizar su adhesión y posicionamientos durante el Parlamento.

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Actual)	Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Reformada)
<i>(ADICIONADO, P.O.06 DE MARZO DE 2021)</i>	<i>(ADICIONADO, P.O.06 DE MARZO DE 2021)</i>
<p>ARTÍCULO 65 BIS. En materia de juventud, corresponde al Poder Legislativo del Estado, realizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se constituye en un mecanismo de participación ciudadana, que fomenta la cultura de la participación política y social de mujeres y hombres jóvenes para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud.</p>	<p>ARTÍCULO 65 BIS. En materia de juventud, corresponde al Poder Legislativo del Estado, realizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se constituye en un mecanismo de participación ciudadana, que fomenta la cultura de la participación política y social de personas jóvenes para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud.</p>
<p>El Parlamento de las y los Jóvenes del Estado, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:</p>	<p>El Parlamento de las y los Jóvenes del Estado, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:</p>
<p>I. De las disposiciones generales:</p>	<p>I. De las disposiciones generales:</p>
<p>a) Se realizará en forma anual.</p>	<p>a) Se realizará en forma anual, preferentemente en el mes de agosto.</p>

<p>b) De veintisiete personas jóvenes que se requieren para integrar el Parlamento, se seleccionará a una persona por cada uno de los distritos electorales locales del Estado; los doce restantes se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del Estado, así como de los grupos en desventaja social.</p>	<p>b) De veintisiete personas jóvenes que se requieren para integrar el Parlamento, se seleccionará preponderantemente a una persona por cada uno de los distritos electorales locales del Estado; los doce restantes se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del Estado, así como de los grupos en desventaja social.</p> <p>La Comisión competente para realizar el Parlamento podrá seleccionar a las personas participantes suplentes que considere, con la intención de cubrir las vacantes que resulten durante el desarrollo del Parlamento.</p>
<p>c) Las personas participantes en ningún tiempo podrán guardar parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente y cargos superiores, ya sea de la Federación o del Estado.</p>	<p>c) Las personas participantes en ningún tiempo podrán guardar parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente y cargos superiores, ya sea de la Federación o del Estado. Preferentemente se elegirán a quienes no hayan participado en otros parlamentos oficiales, con la finalidad de generar criterios de oportunidad en igualdad de condiciones.</p>
<p>d) Las personas aspirantes a participar deberán presentar una propuesta legislativa por escrito o través de un video de corta duración, con las características</p>	<p>d) Las personas aspirantes a participar deberán presentar una propuesta legislativa por escrito o través de un video de corta duración, con las características</p>

<p>que fije la Convocatoria. Las propuestas legislativas de las personas seleccionadas para participar en el Parlamento serán difundidas a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso del Estado.</p> <p>e) Dentro del Parlamento se constituirán cinco comisiones de trabajo en analogía con las comisiones legislativas, de las cuales tres se integrarán con cinco participantes cada una, y las dos restantes con seis participantes cada una; en la misma proporción cada Comisión conocerá de las propuestas legislativas presentadas.</p>	<p>que fije la Convocatoria. <u>Las propuestas legislativas de las personas seleccionadas para participar en el Parlamento serán difundidas a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso del Estado.</u> (lo subrayado en negritas se deroga).</p> <p>Previo al inicio del Parlamento, las personas seleccionadas recibirán la totalidad propuestas legislativas, para que tengan conocimiento de ellas y puedan realizar los pronunciamientos respectivos.</p> <p>e) Dentro del Parlamento se constituirán las Comisiones Juveniles de Trabajo que se consideren necesarias, en analogía con las Comisiones Legislativas, las que conocerán de las propuestas de acuerdo al tema de que se trate. Cada Comisión Juvenil de Trabajo se integrará con el número proporcional de los participantes.</p> <p>Para fomentar el trabajo grupal, inclusión, intercambio de ideas y participación activa, se constituirán al menos 5 Grupos de Jóvenes Parlamentarios, que se formarán de tres a seis integrantes. Entre ellos nombrarán a su coordinador.</p> <p>Los cargos de la directiva serán propuestos por el acuerdo de los coordinadores de los Grupos de Jóvenes Parlamentarios y serán confirmados o rechazados por votación</p>
---	--

<p>f) Con el fin de estimular el ejercicio del diálogo y la construcción de acuerdos, cada Comisión realizará una sesión de trabajo en la que, mediante los mecanismos de votación que rigen en el Congreso del Estado, decidirán sobre las propuestas legislativas que mediante iniciativa deberán presentarse en la Sesión del Parlamento de las y los Jóvenes.</p> <p>g) Los gastos por concepto de viáticos, hospedaje y alimentación de las personas participantes que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso del Estado con cargo al presupuesto anual que al efecto se establezca;</p>	<p>simple y secreta de los integrantes del Parlamento.</p> <p>f) Las personas jóvenes seleccionadas expondrán ante el pleno la propuesta legislativa con la que participaron en el proceso de selección, y los demás participantes podrán adherirse tan pronto como termine la exposición.</p> <p>g) Los Grupos de Jóvenes Parlamentarios, por conducto de su coordinador o de un representante, podrán fijar postura a favor o en contra respecto a las propuestas legislativas expuestas ante el pleno.</p> <p>h) Con el fin de estimular el ejercicio del diálogo y la construcción de acuerdos, cada Comisión Juvenil de Trabajo realizará una sesión en la que elaborará el dictamen de aquella propuesta que a su criterio resulte viable y de mayor impacto. Dicho proyecto preferentemente será retomado por la Comisión competente para organizar el parlamento.</p>
--	--

<p>II. De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>a) En preparación del Parlamento, la Comisión invitará a los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para participar en su realización.</p> <p>b) La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento,</p>	<p>Las Comisiones Juveniles de Trabajo podrán abstenerse de elaborar el dictamen cuando consideren que la propuesta legislativa resulta improcedente.</p> <p>En su caso, los participantes podrán presentar iniciativas ciudadanas sobre el trabajo obtenido en el desarrollo del Parlamento.</p> <p>i) Cuando sea el caso, los gastos por concepto de viáticos, hospedaje y alimentación de las personas participantes que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso del Estado con cargo al presupuesto anual que al efecto se establezca;</p> <p>II. De la Comisión competente para realizar el Parlamento:</p> <p>a) Se deroga.</p>
---	--

<p>en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p>	<p>b) La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p>
<p>c) La Comisión, en coordinación con las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes, seleccionará a las personas que integrarán el Parlamento.</p>	<p>c) Se deroga.</p>
<p>d) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, y en unión con las instituciones, organismos, ayuntamientos, asociaciones y demás instancias participantes;</p>	<p>d) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, <u>y en unión con las instituciones, organismos, ayuntamientos, asociaciones y demás instancias participantes;</u> (lo subrayado y en negrito se deroga)</p>
<p>III. De las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:</p>	<p>III. Se deroga.</p>
<p>a) Los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos, formalizarán su participación en la realización de las</p>	<p>a) Se deroga.</p>

<p>actividades del Parlamento mediante la firma del Convenio que al efecto emita el Congreso del Estado.</p> <p>b) Las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes intervendrán al menos, en la evaluación y selección de las personas que integrarán el Parlamento; en la promoción y organización del Parlamento, y en las sesiones de Comisión del Parlamento;</p> <p>IV. De las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en materia de juventud:</p> <p>a) Podrán participar en las actividades del Parlamento, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, que se encuentren debidamente constituidas y que así lo soliciten, previa autorización de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación, y</p> <p>V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por</p>	<p>b) Se deroga.</p> <p>IV. De las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en materia de juventud:</p> <p>a) Podrán participar en las actividades del Parlamento, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, que se encuentren debidamente constituidas y que así lo soliciten, previa autorización de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación, y</p> <p>V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por</p>
---	---

<p>acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.</p> <p>ARTÍCULO 65 TER. Las instituciones públicas y privadas, instancias, organismos y ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con su posibilidad presupuestaria, podrán realizar ejercicios democráticos, que fomenten la participación de las personas jóvenes en participación política y social.</p>
---	--

Por los motivos expuestos presento a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Proyecto de decreto por el cual se **REFORMA** el artículo 65 Bis; del artículo 65 bis, fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f) y g), así como la fracción III. Se **ADICIONA** al artículo 65 Bis, fracción I, inciso b), un último párrafo; al artículo 65 Bis, fracción I, inciso d), un último párrafo; al artículo 65 Bis, fracción I, inciso e), dos últimos párrafos y se **recorren** la subsecuentes para quedar como **inciso h) e inciso i)**, se **ADICIONA** el artículo 65 Ter. Se **DEROGA** del artículo 65 Bis, fracción III), los incisos a) y b); todo de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSI
TITULO TERCERO**

DE LA POLITICA Y LAS ACCIONES DE ESTADO
CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 65 BIS. En materia de juventud, corresponde al Poder Legislativo del Estado, realizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se constituye en un mecanismo de participación ciudadana, que fomenta la cultura de la participación política y social de **personas jóvenes** para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud.

El Parlamento de las y los Jóvenes del Estado, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

I. De las disposiciones generales:

- a) Se realizará en forma anual, **preferentemente en el mes de agosto**.
- b) De veintisiete personas jóvenes que se requieren para integrar el Parlamento, se seleccionará **preferentemente** a una persona por cada uno de los distritos electorales locales del Estado; los doce restantes se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del Estado, así como de los grupos en desventaja social.

La Comisión competente para realizar el Parlamento podrá seleccionar a las personas participantes suplentes que considere, con la intención de cubrir las vacantes que resulten durante el desarrollo del Parlamento.

c) Las personas participantes en ningún tiempo podrán guardar parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente y cargos superiores, ya sea de la Federación o del Estado. **Preferentemente se elegirán a quienes no hayan participado en otros parlamentos oficiales, con la finalidad de generar criterios de oportunidad en igualdad de condiciones.**

d) Las personas aspirantes a participar deberán presentar una propuesta legislativa por escrito o través de un video de corta duración, con las características que fije la Convocatoria.

Previo al inicio del Parlamento, las personas seleccionadas recibirán la totalidad propuestas legislativas, para que tengan conocimiento de ellas y puedan realizar los pronunciamientos respectivos.

e) Dentro del Parlamento se constituirán **las Comisiones Juveniles de Trabajo que se consideren necesarias**, en analogía con las Comisiones Legislativas, **las que conocerán de las propuestas de acuerdo al tema de que se trate. Cada Comisión Juvenil de Trabajo se integrará con el número proporcional de los participantes.**

Para fomentar el trabajo grupal, inclusión, intercambio de ideas y participación activa, se constituirán al menos 5 Grupos de Jóvenes Parlamentarios, que se formarán de tres a seis integrantes. Entre ellos nombrarán a su coordinador.

Los cargos de la directiva serán propuestos por el acuerdo de los coordinadores de los Grupos de Jóvenes Parlamentarios y serán confirmados o rechazados por votación simple y secreta de los integrantes del Parlamento.

f) Las personas jóvenes seleccionadas expondrán ante el pleno la propuesta legislativa con la que participaron en el proceso de selección, y los demás participantes podrán adherirse tan pronto como termine la exposición.

g) Los Grupos de Jóvenes Parlamentarios, por conducto de su coordinador o de un representante, podrán fijar postura a favor o en contra respecto a las propuestas legislativas expuestas ante el pleno.

h) Con el fin de estimular el ejercicio del diálogo y la construcción de acuerdos, cada **Comisión Juvenil de Trabajo** realizará una sesión en la que elaborará el **dictamen de aquella propuesta que a su criterio resulte viable y de mayor impacto**. Dicho proyecto preferentemente será retomado por la Comisión competente para organizar el parlamento.

Las Comisiones Juveniles de Trabajo podrán abstenerse de elaborar el dictamen cuando consideren que la propuesta legislativa resulta improcedente.

En su caso, los participantes podrán presentar iniciativas ciudadanas sobre el trabajo obtenido en el desarrollo del Parlamento.

i) **Cuando sea el caso**, los gastos por concepto de viáticos, hospedaje y alimentación de las personas participantes que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso del Estado con cargo al presupuesto anual que al efecto se establezca;

II. De la Comisión **competente para realizar el Parlamento:**

a) **Se deroga.**

b) La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

c) **Se deroga.**

d) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado.

III. **Se deroga.**

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

IV. De las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en materia de juventud:

a) Podrán participar en las actividades del Parlamento, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, que se encuentren debidamente constituidas y que así lo soliciten, previa autorización de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación, y

V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 65 TER. Las instituciones públicas y privadas, instancias, organismos y ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con su posibilidad presupuestaria, podrán realizar ejercicios democráticos, que fomenten la participación de las personas jóvenes en participación política y social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

ATENTAMENTE

Lidia Nallely Vargas Hernández

Diputada Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

María Claudia Tristán Alvarado

Diputada Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

Licenciado César Francisco González Viera

Ciudadano Potosino

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Derechos Humanos; e Igualdad de Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del tres de marzo de esta anualidad, la Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, y el Legislador José Luis Fernández Martínez, con la adhesión de los diputados, Juan Francisco Aguilar Hernández, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Salvador Isais Rodríguez, Alejandro Leal Tovías, Gabriela Martínez Lárraga, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, María Aranzazu Puente Bustindui, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Bernarda Reyes Hernández, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Cinthia Verónica Segovia Colunga, José Ramón Torres García, Edmundo Azael Torrescano Medina, María Claudia Tristán Alvarado, y Lidia Nallely Vargas Hernández, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 82 en su fracción III el inciso b); y adicionar a los artículos, 126 en su fracción II el inciso h), y 128 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Adicionar los artículos, 207, y 208 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1110**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. Con el Decreto Legislativo 332 publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, se reformaron los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero, y se adicionó al artículo 98 una fracción y el artículo 110 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ello para crear la Comisión de Igualdad de Género, y establecer sus atribuciones; por lo que como consecuencia se modificó la denominación quedando como *Comisión de Derechos Humanos*, y precisando sus competencias. En consecuencia, las comisiones que atienden este turno resuelven integrar a la Comisión de Igualdad de Género, al tratarse de una propuesta que busca crear la *Unidad para la Igualdad de Género*, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XII, XIV, y XVII, 105, 109, 110 BIS, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; Derechos Humanos; e Igualdad de Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del tres de marzo del dos mil veintidós, y tocante a ella se han solicitado las prórrogas correspondientes.

SÉPTIMA. Que las legisladores y legisladores proponentes plantean su idea legislativa al tenor de la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de nuestra carta magna federal establece que:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así también el artículo cuarto de la constitución Federal enmarca que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Bajo estas premisas de respeto a los derechos humanos de igualdad y no discriminación por género, es que se deben generar normas que regulen y garanticen la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; tal como lo engloba la Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres.

Es por ello que atendiendo al marco constitucional y a las normas generales es que diversos entes de gobierno federales, estatales y municipales han promovido la materialización de esta igualdad sustantiva tales son los casos de:

El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí quien mediante **decreto administrativo del 4 de julio de 2018 creó las Unidades para la Igualdad de Género** de las Dependencias y Entidades de la **Administración Pública del Estado** de San Luis Potosí, con el objetivo de contribuir a transversalizar la perspectiva de género mediante la metodología del marco lógico en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional, como en los programas que se instrumentan dirigidos a la población de la Entidad, a fin de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; las cuales dentro de sus atribuciones por citar un ejemplo tienen las siguientes:

1. Promover la armonización legislativa con perspectiva de género de la normatividad interna de la dependencia o entidad.
2. Impulsar acciones para la capacitación y profesionalización en temas de género, derechos humanos, comunicación incluyente, igualdad sustantiva, no discriminación, prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia género, entre el personal de la dependencia o institución.
3. Instrumentar las campañas de sensibilización, denuncia y conocimientos para combatir la violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual.

El Poder Judicial Del Estado de San Luis Potosí por su parte el 20 de agosto de 2019 mediante el:

“ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO, Y SE REGULAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA MISMA”

Creo la unidad de derechos humanos e igualdad de género, como área de apoyo para la administración de Justicia dependiente de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. La cual tiene por objeto incidir en áreas estratégicas del Poder Judicial, a través de la cooperación con las mismas, para aplicar los derechos humanos y **la perspectiva de género de manera transversal e institucional en la administración de justicia.**

De la cual algunas funciones son las siguientes:

“I. Promover y fortalecer la política de igualdad de género y derechos humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a través de la propuesta de actividades y acciones que realice al Pleno.

II. Impulsar la perspectiva de igualdad y derechos humanos en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial, libres de violencia y discriminación, con las que se pueda combatir el acoso laboral o sexual, a través de las propuestas que realice al Pleno.

III. La persona Titular en coordinación con la dirección del Instituto, debe promover la sensibilización, formación, capacitación y actualización sobre la materia, para la totalidad de los y las integrantes del Poder Judicial del Estado, para lo que la Titular deberá presentar un proyecto anual de capacitación al referido Instituto a fin de que éste lo incluya dentro de su programa anual y pueda ser cubierto con el presupuesto otorgado para ello.

IV. Canalizar a las instancias correspondientes, a las personas que laboran en el Poder Judicial del Estado que deseen presentar quejas por violaciones al derecho de igualdad, debiendo llevar el registro y seguimiento de lo anterior.”

Dicho esto no debe pasar desapercibido que existe un marco normativo internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres jurídicamente vinculante para el estado mexicano; para sus tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; para los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal; y para sus instituciones. Principalmente los mandatos contenidos en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará.¹

*Mismas que establecen la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes **y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.***

*El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género de la CDMX en Junio de 2019 elaboro un estudio denominado “**Cómo se avanza la igualdad de género en los parlamentos: Unidades y/o centros de investigación en los congresos locales**” mediante el cual **se identificó que existen 15 de estas figuras, ya sean centros, unidades u oficinas para la igualdad de género**, en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Y a nivel federal el Senado de la República cuenta desde el 2017 con una Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a su Mesa Directiva.*

Dicho esto es que se vislumbra que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí no contempla una unidad que fortalezca la perspectiva de género al interior, oriente ante algún caso de acoso sexual, discriminación, hostigamiento sexual o laboral o un espacio de participación para la expresión de políticas orientadas a la igualdad de género; por lo que resulta indispensable generar mecanismos garantes.”

¹Decreto Administrativo mediante el cual se Crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1110**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p> <p>II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento. En la propuesta de integración de comisiones y comités deberá observarse el principio de paridad de género.</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;</p> <p>IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;</p> <p>V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución, y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente</p> <p>VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;</p>	<p>ARTÍCULO 82. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, de la titular de la Unidad para la Igualdad de Género, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>c) ...</p> <p>IV a XV. ...</p>

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. De los Órganos de Soporte Técnico:

a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:

1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.

2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta

ARTÍCULO 126. ...

I. ...

Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.

3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.

4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado

b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:

1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.

2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.

3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el

II...

a) a g)

desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para

ser inscrito en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.

g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.

NO EXISTE CORRELATIVO

h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva: a la que le corresponde, Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual y/o laboral; conforme a lo determinado en su Reglamento.

Dependen de esta unidad:

1. Departamento de atención: al que le corresponde la colaboración con las instancias competentes para la canalización de las solicitudes de asistencia en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral y/o actos contrarios a la política de igualdad y no discriminación que se reciban en la Unidad, y dar su seguimiento, así

	<p>como difundir las políticas laborales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.</p> <p>2. Departamento de Formación y Especialización: al que le corresponde realizar los estudios e investigaciones necesarios en materia de género y derechos humanos, así como producir y sistematizar la información con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos recabada por la Unidad.</p> <p>La Unidad para la Igualdad de Género es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;</p> <p>b) Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual; violencia política de género en el Congreso del Estado;</p> <p>c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;</p> <p>d) Colaborar con el Instituto de Investigaciones Legislativas para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;</p> <p>e) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, y</p> <p>La Unidad estará a cargo de una titular quien será propuesta por la Junta de Coordinación Política al pleno para su designación.</p>
<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Oficial Mayor:</p> <p>a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 128. ...</p> <p>I a VI. ...</p>

<p>b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;</p> <p>II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;</p> <p>IV. El Coordinador de Finanzas:</p> <p>a) Informes mensuales al Oficial Mayor</p> <p>b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y</p> <p>V. El Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta.</p> <p>b) Informes trimestrales a la Junta, y</p> <p>VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p> <p>En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>...</p> <p>En el caso de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.</p>
---	---

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1110</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>CAPITULO XIV DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 207. La Unidad para la Igualdad de Género será la encargada de ser el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la</p>

	<p>perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 208. Para ser titular de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso se requiere:</p> <p>I. Como una acción afirmativa, la persona responsable de la Unidad para la Igualdad de Género, será mujer.</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función; expedida con una antigüedad mínima de tres años previa al nombramiento.</p> <p>III. Poseer conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos y materia de perspectiva de género.</p> <p>IV. No contar con sanciones firmes derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales; ni desempeñar actividades que representen conflicto de intereses.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que crear la Unidad para la Igualdad de Género, objetivo con el que coinciden las dictaminadoras, en virtud de atender las disposiciones que en materia de derechos humanos prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en observancia a los mandamientos previstos en los convenios y tratados internacionales. Sin embargo, consideramos adecuado modificar la redacción de las modificaciones propuestas, para quedar como en el cuadro siguiente se ejemplifica:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 82. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, de la titular de la Unidad para la Igualdad de Género,</p>	<p>ARTÍCULO 82. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a)...</p> <p>...</p> <p>b) La designación, y la remoción, en su caso, de las personas titulares de la Oficialía Mayor; del Órgano de Control Interno; de las coordinaciones de, Finanzas; y Asesoría y Secretariado Técnico de</p>

	<p>conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>c) ...</p> <p>IV a XV. ...</p>	<p>Comisiones; así como de la Unidad para la Igualdad de Género, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y en el Reglamento.</p> <p>c) ...</p> <p>IV a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 126. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>a) a g)</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 126. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva: a la que le corresponde, Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual y/o laboral; conforme a lo determinado en su Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 126. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar la observancia de los derechos fundamentales, así como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo. 2. Promover ambientes laborales libres de violencia, en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo determinado en su Reglamento. 3. Llevar a cabo programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, los que se impartirán a servidores y servidoras públicas. 4. Capacitar en temas de derechos de las mujeres, igualdad, inclusión, masculinidades y violencia de género. 5. Diseñar campañas de sensibilización y concientización dirigidas al personal del Congreso para combatir la violencia de género. 6. Elaborar y actualizar de manera continua las herramientas metodológicas para la realización de diagnósticos de violencia de género.

	<p>Dependen de esta unidad:</p> <p>1. Departamento de atención: al que le corresponde la colaboración con las instancias competentes para la canalización de las solicitudes de asistencia en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral y/o actos contrarios a la política de igualdad y no discriminación que se reciban en la Unidad, y dar su seguimiento, así como difundir las políticas laborales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.</p> <p>2. Departamento de Formación y Especialización: al que le corresponde realizar los estudios e investigaciones necesarios en materia de género y derechos humanos, así como producir y sistematizar la información con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos recabada por la Unidad.</p> <p>La Unidad para la Igualdad de Género es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;</p> <p>b) Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual; violencia política de género en el Congreso del Estado;</p> <p>c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin</p>	<p>7. Fomentar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.</p> <p>ARTÍCULO 126 BIS. La Unidad para la Igualdad de Género contará con los siguientes áreas:</p> <p>a) De atención, al que corresponde la colaboración con las instancias competentes para la canalización de las solicitudes de asistencia en los casos de violencia, y los actos contrarios a la política de igualdad y no discriminación que se reciban en la Unidad, dar su seguimiento, así como difundir las políticas laborales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.</p> <p>b) De Formación y Especialización, a la que corresponde realizar los estudios e investigaciones necesarios en materia de género y derechos humanos, así como producir y sistematizar la información con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos recabada por la Unidad.</p> <p>PASA AL ARTÍCULO 208 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>
--	--	--

	<p>menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;</p> <p>d) Colaborar con el Instituto de Investigaciones Legislativas para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;</p> <p>e) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, y</p> <p>La Unidad estará a cargo de una titular quien será propuesta por la Junta de Coordinación Política al pleno para su designación.</p>	
<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Oficial Mayor:</p> <p>a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.</p> <p>b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;</p> <p>II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y</p>	<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 128. ...</p> <p>I a VI. ...</p>

<p>la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;</p> <p>IV. El Coordinador de Finanzas:</p> <p>a) Informes mensuales al Oficial Mayor</p> <p>b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y</p> <p>V. El Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta.</p> <p>b) Informes trimestrales a la Junta, y</p> <p>VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p> <p>En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>...</p> <p>En el caso de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.</p>	<p>...</p> <p>Tratándose de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.</p>
--	---	---

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1110	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS COMISIONES
		<p>TÍTULO DÉCIMO</p> <p>...</p> <p>Capítulos I a XIII ...</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XIV DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 207. La Unidad para la Igualdad de Género será la encargada de ser el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 207. La Unidad para la Igualdad de Género es la responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>ARTÍCULO 208. La Unidad para la Igualdad de Género tiene las siguientes funciones:</p> <p>I. Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;</p> <p>II. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes laborales libres de violencia;</p> <p>III. Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;</p> <p>IV. Colaborar con el “Instituto de Investigaciones Legislativas Diputada Matilde Cabrera Ipiña”, para el logro de la igualdad de género, en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género, y</p> <p>V. Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Elaborar reportes por hechos que se consideren violencia de género, y en su caso, remitir a las autoridades competentes, y</p> <p>VII. Elaborar opinión técnica para la atención de los casos de violencia de género al interior del Congreso.</p>

		<p>La Unidad para la Igualdad de Género estará a cargo de una titular quien será propuesta de entre el personal del Congreso del Estado, por la Comisión de Igualdad de Género a la Junta de Coordinación Política para su designación.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 208. Para ser titular de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso se requiere:</p> <p>I. Como una acción afirmativa, la persona responsable de la Unidad para la Igualdad de Género, será mujer.</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función; expedida con una antigüedad mínima de tres años previa al nombramiento.</p> <p>III. Poseer conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos y materia de perspectiva de género.</p> <p>IV. No contar con sanciones firmes derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales; ni desempeñar actividades que representen conflicto de intereses.</p>	<p>ARTÍCULO 209. Para ser titular de la Unidad para la Igualdad de Género se requiere:</p> <p>I. Ser mujer;</p> <p>II. Contar, preferentemente, con título y cédula profesional en áreas relacionadas con la función, legalmente expedidos, y con una antigüedad mínima de tres años previos al nombramiento;</p> <p>III. Poseer conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; y perspectiva de género;</p> <p>IV. Acreditar no estar en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal;</p> <p>V. Acreditar no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p>VI. Acreditar que al momento de su nombramiento no presta sus servicios profesionales; ni desempeña actividades que representen conflicto de intereses.</p>

DÉCIMA. Que por cuanto hace al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas, ya que la Unidad para la Igualdad de Género se integrará con el personal disponible, y capacitado en la materia, de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Derechos Humanos; e Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XII, XIV, y XVII, 105, 109, 110 BIS, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a lo previsto en los numerales, 1º, y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al marco normativo internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, jurídicamente vinculante para el Estado Mexicano; para sus poderes: Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; sus tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal; así como para sus instituciones; específicamente los mandatos contenidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará,² los que establecen la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Se crea la Unidad para la Igualdad de Género, la cual se encarga de fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, por ello se modifica la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos ordenamientos del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el artículo 82 en su fracción III el inciso b); y ADICIONA al artículo 126 en su fracción II el inciso h), el artículo 126 bis, y al 128 el párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 82. ...

I y II. ...

III. ...

a)...

²Decreto Administrativo mediante el cual se Crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

...

b) La designación, y la remoción, en su caso, de las personas titulares, de la Oficialía Mayor; del Órgano de Control Interno; de las coordinaciones de, Finanzas; y Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; así como de la Unidad para la Igualdad de Género, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y en el Reglamento.

c) ...

IV a XV. ...

ARTÍCULO 126. ...

I. ...

II...

a) a g)

h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde:

1. Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar **la observancia de los derechos fundamentales, así como** la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; **la** no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo.

2. Promover ambientes laborales libres de violencia, en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo determinado en su Reglamento.

3. Llevar a cabo programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, los que se impartirán a servidores y servidoras públicas.

4. Capacitar en temas de derechos de las mujeres, igualdad, inclusión, masculinidades y violencia de género.

5. Diseñar campañas de sensibilización y concientización dirigidas al personal del Congreso para combatir la violencia de género.

6. Elaborar y actualizar de manera continua las herramientas metodológicas para la realización de diagnósticos de violencia de género.

7. Fomentar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.

ARTÍCULO 126 BIS. La Unidad para la Igualdad de Género contará con las siguientes áreas:

1. De atención, al que corresponde la colaboración con las instancias competentes para la canalización de las solicitudes de asistencia en los casos de violencia, y los actos

contrarios a la política de igualdad y no discriminación que se reciban en la Unidad, dar su seguimiento, así como difundir las políticas laborales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.

2. De Formación y Especialización, al que corresponde realizar los estudios e investigaciones necesarios en materia de género y derechos humanos, así como producir y sistematizar la información con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos recabada por la Unidad.

ARTÍCULO 128. ...

I a VI. ...

...

Tratándose de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado expedirá el reglamento de la Unidad para la Igualdad de Género, en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Presente Decreto.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá suscribir convenios de colaboración con las instituciones, y dependencias correspondientes, para la capacitación del personal de la Unidad para la Igualdad de Género, en la materia que a ésta le compete.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA en el Título Décimo el Capítulo XIV, y los artículos, 207, 208, y 209 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO ... Capítulos I a XIII. ...

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 207. La Unidad para la Igualdad de Género es la responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 208. La Unidad para la Igualdad de Género tiene las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;**
- II. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes laborales libres de violencia;**
- III. Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;**
- IV. Colaborar con el “Instituto de Investigaciones Legislativas Diputada Matilde Cabrera Ipiña”, para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;**
- V. Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;**
- VI. Elaborar reportes por hechos que se consideren violencia de género, y en su caso remitir a las autoridades competentes, y**
- VII. Elaborar opinión técnica para la atención de los casos de violencia de género al interior del Congreso.**

La Unidad estará a cargo de una titular quien será propuesta de entre el personal del Congreso del Estado, por la Comisión de Igualdad de Género a la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 209. Para ser titular de la Unidad para la Igualdad de Género se requiere:

- I. Ser mujer;**
- II. Contar, preferentemente, con título y cédula profesional, en áreas relacionadas con la función, legalmente expedidos, y con una antigüedad mínima de tres años previos al nombramiento;**
- III. Poseer conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; y perspectiva de género;**
- IV. Acreditar no estar en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal;**
- V. Acreditar no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y**
- VI. Acreditar que al momento de su nombramiento no presta sus servicios profesionales; ni desempeña actividades que representen conflicto de intereses.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

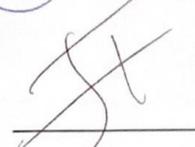
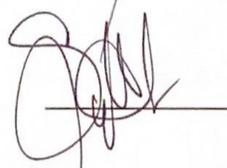
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

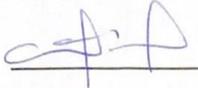
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

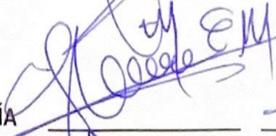
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		<u>A. Favor</u>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA		A favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO		A favor
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.

Dictamen con
Proyecto de
Acuerdo
Económico

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Derechos Humanos; Igualdad de Género; Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de octubre de esta dos mil veintiuno, la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir Protocolo para Prevenir y Erradicar la Violencia por Razón de Género al Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **413**, a las comisiones, de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

3. Con el Decreto Legislativo 332 publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", se reformaron los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero, y se adicionó al artículo 98 una fracción y el artículo 110 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ello para crear la Comisión de Igualdad de Género, y establecer sus atribuciones; por lo que como consecuencia se modificó la denominación quedando como *Comisión de Derechos Humanos*, y precisando sus competencias. En consecuencia, las comisiones que atienden este turno proponen integrar a la Comisión de Igualdad de Género, al tratarse de un planteamiento que pretende expedir un protocolo que plantea prevenir y erradicar la violencia por razón de género al interior del Congreso del Estado.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XII, XIV, XV, y XVII, 103, 109, 110 BIS, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Derechos Humanos; Igualdad de Género; Puntos Constitucionales; Gobernación, y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que respecto al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, y relativa a ésta se solicitaron prórrogas para continuar con su análisis.

SEXTA. Que la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son para todas las personas, con independencia de que sean hombres o mujeres, pero lamentablemente en la práctica existen actos no solo de discriminación sino de violencia que impiden que las mujeres podamos acceder en igualdad a esas libertades y derechos inherentes a nuestra dignidad como personas, y sin distinciones por el hecho de ser mujeres.

Es además, que México es uno de los Estados Parte tanto en el Sistema Universal como el Interamericano para proteger los derechos humanos a partir de la firma de diversos instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, y otros acuerdos internacionales como la Belem Do Pará.

Además de que México debe tomar en cuenta tratados y otros instrumentos internacionales, también ha de tomar en consideración resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por Naciones Unidas y otros organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Expuesto lo anterior, debe de entenderse que todas las autoridades, con independencia de que sean federales, estatales o municipales; deben de respetar, proteger, promover, y garantizar derechos humanos. Es así que, el caso de esta Soberanía debe de tomar la debida diligencia y no solo respetar sino prevenir que las mujeres que trabajan en este Honorable Congreso o cualquier legisladora, pudiéramos estar expuesta a algún tipo de violencia de género.

Debemos como autoridades, entender que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de nuestro Estado, y que además constituyen un obstáculo para el desarrollo y bienestar social y de las familias. Entorpecer el bienestar de una mujer es entorpecer la democracia, pues al ser servidoras públicas y funcionarias, significa estar al servicio de nuestro San Luis Potosí.

*El Protocolo prevé la integración de un **Comité para Atender la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Política en razón de género** como órgano de trabajo, quienes a partir de sus facultades podrán dar el despacho de los asuntos relacionados con la materia, y será integrado por la Presidencia de la Directiva; la Presidencia de la Junta de Coordinación Política; la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Igualdad y Género; la Presidencia de la Comisión de Gobernación; la Presidencia de la Comisión de Justicia; la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como con la persona titular de la*

Contraloría Interna del H. Congreso del Estado; pues al determinar que una persona legisladora o cualquier persona que tenga el carácter de servidor público pudieran haber incurrido en actos constitutivos de cualquier tipo o modalidad de violencia en razón de género, además de determinar las medidas y acciones conducentes conforme a las leyes en la materia, se procederá a la aplicación de sanciones que pudieran ser desde amonestaciones, hasta responsabilidades administrativas e hasta de juicio político derivado de los resultados de la investigación interna o de sentencia jurisdiccional o de recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Comité que atenderá la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Política en Razón de Género para el H. Congreso del Estado, por lo que deberá contar con una Secretaría Técnica, quien dará Soporte y asistencia técnica para el apoyo en el desempeño de las atribuciones del Comité.”

SÉPTIMA. Que de lo plasmado en la Consideración Sexta, se desprende que el objetivo de la iniciativa de Acuerdo Económico es que se expida el Protocolo para Prevenir y Erradicar la Violencia por Razón de Género al Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, propósito con el que coinciden las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la idea legislativa que nos ocupa. Sin embargo, consideran que en observancia a lo previsto por el artículo 130 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se trata de un Acuerdo Económico, ya que se trata de un ordenamiento aplicable en la vida interior de este Congreso Estatal.

Además, atendiendo a la definición gramatical del concepto “*Protocolo*”, la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

- “1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.*
- 2. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático.*
- 3. m. Conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes.*
- 4. m. Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.*
- 5. m. Inform. Conjunto de reglas que se establecen en el proceso de comunicación entre dos sistemas.”¹*

De la transcripción anterior se desprende que el protocolo, para el caso que nos ocupa, es una secuencia detallada de un proceso, es decir, que se trata de un ordenamiento en el cual se establecerán los pasos que se deberán seguir para prevenir y atender la violencia que por razón de género se cometa en el interior de este Poder Legislativo.

Consideramos también la viabilidad para que en el Protocolo se inserte el “*violentómetro, creado en 2019 por la directora e investigadora de la Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género del Instituto Politécnico Nacional de México, Martha Alicia Tronco Rosas, Doctora en Filosofía y Ciencias de la Educación*”², ya que éste permitirá identificar las conductas que en muchas ocasiones se normalizan, pero no por ello dejan de ser violentas, y que sin duda será una herramienta de apoyo para la Unidad para la Igualdad de Género, así como para el Órgano Interno de Control.

¹ Recuperado de [protocolo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

² Recuperado de [El Violentómetro \(coomeva.com.co\)](#)

LA VIOLENCIA AUMENTARÁ

¡REACCIONA!

TU VIDA ESTÁ EN RIESGO

**¡TEN CUIDADO!
LA VIOLENCIA
AUMENTARÁ**

Bromas hirientes	1
Chantajear	2
Mentir, engañar	3
Ignorar, ley del hielo	4
Celar	5
Descalificar	6
Ridiculizar, ofender	7
Humillar en público	8
Intimidar, amenazar	9

**¡REACCIONA!
NO TE DEJES
DESTRUIR**

Controlar, prohibir (amistades, dinero, familiares, lugares, apariencia, celular, actividades, mails y redes sociales)	10
Destruir artículos personales	11
Manosear	12
Caricias agresivas	13
Golpear "jugando"	14
Pellizcar, arañar	15
Empujar, jalonear	16

**¡NECESITAS
AYUDA
PROFESIONAL!**

Cachetear	17
Patear	18
Encerrar, aislar	19
Amenazar con objetos o armas	20
Amenazar de muerte	21
Forzar a una relación sexual	22
Abuso sexual	23
Violar	24
Mutilar	25
Asesinar	26

PUEDES CONTROLARLO

Si eres la víctima o el agresor, las conductas en amarillo están bajo tu control. Debes poner límites, fortalecer tu autoconfianza, amor propio y autocuidado, y si eres el agresor, debes comprender tus impulsos y aprender a canalizarlos.

DELITO MORAL Y SOCIAL

Todo lo que está en naranja son acciones que te dañan dentro de tu círculo social. La gente puede que lo vea como algo no correcto, pero tal vez no te defienda. En ese nivel o soportas (que no es deseable) o denuncias frente a un superior, director, padres, etc.

DELITO PENAL

Si denuncias estas conductas deberá haber una consecuencia jurídica para el agresor y tú, como víctima, debes ser acompañada y restituida en tus derechos.

Valoramos que los tipos de violencia y los ámbitos de comisión deben ser armónicos con lo estipulado por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se crean nuevas plazas o áreas administrativas, por lo que no es necesaria la elaboración del citado impacto.

Por lo expuesto, las comisiones de, Derechos Humanos; Igualdad de Género; Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XII, XIV, XV, y XVII, 103, 109, 110 BIS, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que, tanto en los ámbitos internacional como nacional, se han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación de género, así como los distintos tipos de violencia contra las mujeres. El Estado mexicano ha suscrito numerosos tratados internacionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres y en específico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Uno de los retos más importantes relativos a los derechos humanos es el paso del reconocimiento de los mismos, pero más allá, a su observancia.

En el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En dicha Convención, conforme a su artículo 7, los Estados Parte se obligaron a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; para participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y para participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, prescribe que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con el artículo 4 inciso j) de la Convención de mérito, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Fue así que ante estos retos y compromisos, México expidió en febrero de 2007, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde para noviembre de 2009, como parte del proceso de armonización legislativa, cada una de las entidades federativas ya contaban con una ley en la materia.

Aún y cuando en México se han alcanzado logros importantes en esta materia, subsiste la necesidad de incentivar el empoderamiento de las mujeres y garantizar su participación libre y completa en la vida pública y política, pues podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la

violencia contra la mujer persiste, constituyéndose en uno de los obstáculos principales para lograr su desarrollo y plenitud.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, expide

PROTOCOLO PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTENIDO

I. OBJETIVO GENERAL.....
II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....
III. MARCO CONCEPTUAL.....
IV. ACTUACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.....
V. ANEXOS.....

- 1. FORMULARIO DE REPORTE DE HECHOS.**
- 2. MANEJO DE DATOS PERSONALES.**
- 2. FORMULARIO DE OPINIÓN TÉCNICA.**

I. OBJETIVO GENERAL

Instituir el proceso para la prevención, atención, acompañamiento y canalización de los casos de violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el hostigamiento y el acoso sexual, mediante el establecimiento de las responsabilidades, mecanismos de coordinación interinstitucional para recibir informes, ordenar estudios y establecer las pautas que mejoren el desempeño de las labores legislativas y administrativas, en el marco de actuación y respeto a los derechos humanos de todas las personas involucradas.

Implementar un proceso que permita prevenir, visibilizar acciones y atender la violencia de género y la violencia política en contra las mujeres en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, desde una perspectiva basada en la igualdad de género, la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las personas, con énfasis en los derechos de las mujeres.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Promover a partir de la Unidad para la igualdad de Género, una cultura institucional de "CERO TOLERANCIA" contra la violencia de género al interior del Congreso del Estado, con el objeto de generar un espacio seguro para las trabajadoras, colaboradoras y en general todo el personal femenino que labora en esta institución.

b) Establecer el mecanismo, para que las mujeres servidoras públicas puedan acudir para denunciar la violencia de género al interior de la Institución, y para que en el Poder Legislativo se cuente con una ruta y se pueda dar seguimiento ante las instancias internas y externas que correspondan.

III. MARCO CONCEPTUAL

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece en sus artículos, 4º, y 5º:

“ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;

II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;

IV. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;

V. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos;

VI. Violencia en el espacio público: aquella que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:

a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son

innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.

b) *Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.*

c) *Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.*

VII. *Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;*

VIII. Violencia feminicida: *es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;*

IX. Violencia física: *cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;*

X. Violencia Institucional: *actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;*

XI. Violencia laboral: *la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;*

XII. Violencia obstétrica: *es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:*

a) *Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.*

b) *Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.*

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

XIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata.

e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género.

m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas;

XIV. Violencia política: *cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:*

a) *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*

b) *Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.*

c) *Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas.*

d) *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto*

e) *Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.*

f) *Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*

g) *Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.*

h) *Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.*

i) *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.*

j) *Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.*

k) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos

t) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

u) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.

w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

z) Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas;

XV. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y (SIC)

XVII. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y

XVIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

(Énfasis añadido)

“ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público;

II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

III. Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;

IV. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y

V. Mediático o publicitario: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes.”

(Énfasis añadido)

IV. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO



1. PREVENCIÓN

Con el propósito de que generar un clima laboral libre de violencia, la Unidad para la Igualdad de Género en coordinación con el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, deberá:

- a) Llevar a cabo programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, los que se impartirán a servidores y servidoras públicas.

- b) Capacitar en temas de derechos de las mujeres, igualdad, inclusión, masculinidades y violencia de género.
- c) Diseñar campañas de sensibilización y concientización dirigidas al personal del Congreso para combatir la violencia de género.
- d) Elaborar y actualizar de manera continua las herramientas metodológicas para la realización de diagnósticos de violencia de género.
- e) Fomentar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.

IDENTIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA

VIOLENTÓMETRO

IDENTIFICA LA VIOLENCIA

<p>INEQUIDAD EN ESPACIOS LABORALES REQUERIR "DONATIVOS" INVOLUNTARIOS "PROFERIR BURLAS, SOBRENOMBRES, APODOS ASIGNAR TAREAS INFERIORES O SUPERIORES AL PERFIL OCUPACIONAL CULPAR, CHANTAJEAR CITAR FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO CON MOTIVOS DIVERSOS A ÉSTE DISCRIMINAR POR EMBARAZO, EDAD, APARIENCIA FÍSICA, CREENCIAS PERSONALES ORIENTACIÓN SEXUAL, ENTRE OTRAS. MENTIR / DIFAMAR / ENGAÑAR</p>		N I V E L 1
<p>DIRIGIRSE HACIA SU PERSONA CON PALABRAS ALTISONANTES TRATAR DE FORMA DESPÓTICA O PREPOTENTE EXHIBIR ERRORES LABORALES EN PÚBLICO CRITICAR NEGATIVAMENTE Y SIN FUNDAMENTO REQUERIR OBSEQUIOS PARA FAVORECER CONDICIONES LABORALES RESTRIGIR OPORTUNIDADES Y CONDICIONES LABORALES (CONGELAR) NEGAR DERECHOS LABORALES ORDENAR QUE OCULTE, FALSIFIQUE O SUSTRAYA INFORMACIÓN</p>		N I V E L 2
<p>EXHIBIR CONTENIDO SEXISTA O PRONOGRAFICO EXIGIR USO DE FALDAS Y ESCOTES EMITIR PIROPOS O COMENTARIOS OFENSIVOS PEDIR BESOS O ABRAZOS POR SER ÉL O LA SUPERIOR JERÁRQUICO MANOSEAR O TOCAR GRITAR, INSULTAR, HUMILLAR HACER PROPUESTAS SEXUALES SUTILES O DIRECTAS INTIMIDAR</p>		N I V E L 3
<p>ROBAR DESPEDIR INJUSTIFICADAMENTE REÑIR / JALONEAR / EMPUJAR AMENAZAR DE MUERTE GOLPEAR ATEMORIZAR CON OBJETOS O ARMAS FORZAR A UNA RELACIÓN SEXUAL</p>		N I V E L 4

POR UN CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIBRE DE VIOLENCIA LABORAL

2. ATENCIÓN

2. 1 Contención. La Unidad para la Igualdad de Género, brinda ayuda a la persona que reporta hechos que considera violencia de género, a través de la escucha activa y la validación de sus emociones para evitar su desbordamiento, de tal manera que logre emplear sus capacidades, sus recursos personales y sociales para tomar una decisión libre e informada respecto a su caso.

2. 2. Derivación. La persona que reporta es referida a otras áreas y/o instancias al interior del Congreso, competentes para agilizar o darle continuidad a la atención que el caso amerita.

2. 3. Intervención en crisis. Ayuda inmediata dirigida a auxiliar a las víctimas ante un evento traumático con el objetivo de reducir la probabilidad de que sufran algún tipo de trastorno físico, o emocional.

2. 4 Medidas de Protección: Implementación de acciones de cuidado institucional para coadyuvar a la salvaguarda de la integridad física y emocional de la persona violentada, sin que el proceso afecte los derechos laborales, en particular el salario y la permanencia en el empleo.

El reporte de hechos, es el documento en el cual se deja por escrito la narración de los hechos reportados, el plan de atención y el plan de seguridad a establecerse para el caso en concreto.

En el supuesto que del análisis de los hechos narrados, y circunstancias que administradas presuman la constitución de violencia contra quien se señala, elaborará opinión técnica, y apoyará a la persona que hace el reporte en la redacción de escrito que será enviado a las autoridades competentes.

INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN, Y RESOLUCIÓN

La actuación del Órgano Interno de Control, se rige en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Si de las actuaciones de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora se concluye la comisión de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género, se impondrán las sanciones aplicables.

3. SANCIÓN

Las sanciones que en su caso se impondrán, son las que para el efecto establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

4. SEGUIMIENTO

Proceso de comunicación inter e intrainstitucional cuyo objetivo será observar o monitorear la evolución y el desarrollo de los casos atendidos en la Unidad para la Igualdad de Género.

En caso de que se resuelva la responsabilidad de conductas de violencia de género, se requerirá el cumplimiento de las medidas de reparación integral, las cuales se determinan e

implementan de manera oportuna, diferenciada, integral y efectiva a favor de la víctima, por el daño que ha sufrido como consecuencia del hecho de violencia ejercido en su contra, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición

V. ANEXOS

1. REPORTE DE HECHOS	
Fecha:	_____
Nombre de la persona que reporta:	_____
Requiere medidas provisionales: Si _____	No _____
Cuáles:	_____
Recibió atención médica o psicológica de primer contacto: Si _____	No _____
Resultado del diagnóstico:	_____
Institución a donde se refiere o la que atendió:	_____ _____
Descripción de hechos:	_____ _____ _____ _____ _____
Tipo de violencia de la que se considera víctima:	_____
Modalidad de violencia:	_____
Derechos Humanos que se considera vulnerados:	_____ _____ _____
NOMBRE Y FIRMA	

2. MANEJO DE DATOS PERSONALES

FECHA:	
DATOS DE LA PERSONA QUE REPORTA	
NOMBRE	
EDAD	
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	
CARGO QUE DESEMPEÑA	
NOMBRE DE SUPERIOR INMEDIATO	
TELÉFONO Y EXTENSIÓN	
NÚMERO CELULAR	
DATOS DE LA PERSONA QUE SE REPORTA	
NOMBRE	
EDAD	
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	
CARGO QUE DESEMPEÑA	
NOMBRE DE SUPERIOR INMEDIATO	
TELÉFONO Y EXTENSIÓN	
NÚMERO CELULAR	
Aviso de Privacidad	
<p>La Unidad de Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, es la responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione. Sus datos personales, serán utilizados para las siguientes finalidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Incorporar los necesarios en el Informe de la Unidad de Igualdad de Género.b) De manera adicional, utilizaremos su información personal para las siguientes finalidades que nos permiten y facilitan brindarle una mejor atención:<ul style="list-style-type: none">1. Seguimiento de su reporte.2. Remisión conforme a la canalización. <p>En caso de que no desee que sus datos personales sean tratados para las finalidades adicionales, usted puede manifestarlo. Se le informa que no se realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.</p>	
NOMBRE Y FIRMA	

3. OPINIÓN TÉCNICA

Es el documento en el que se expide una opinión técnico-jurídica y con perspectiva de género, de las circunstancias y hechos relevantes que permiten demostrar la existencia de violencia y/o discriminación al interior del Congreso del Estado. Incluye la detección de necesidades, la evaluación de riesgos, las condiciones de seguridad, los requerimientos de atención, el reporte de hechos.

La opinión técnica deberá contener los siguientes rubros, que sirvan de soporte para la atención a los casos de violencia de género al interior del Congreso.

a) Antecedentes del caso: apartado en el que se indicará la fecha en que la Unidad para la Igualdad de Género tiene conocimiento del reporte, nombre de la(s) persona(s) afectada(s), área de adscripción, así como el nombre de la persona identificada como agresora y el lugar de adscripción.

b) Eventos de violencia: descripción de los eventos de violencia relatados por la víctima, indicando puntualmente tiempo, modo y lugar de los hechos.

c) Afectaciones descritas por la persona que reporta: se declararán las afectaciones físicas, psicológicas, laborales y/o sociales que identifica la persona que reporta; así como las posibles afectaciones a las personas que rodean el espacio de trabajo.

d) Análisis de la violencia de género: apartado en el que se expondrá con claridad los tipos y modalidades de violencia de género que se presentan en el caso en análisis, con su respectivo fundamento jurídico.

e) Violación a los Derechos Humanos: apartado que deberá incluir la identificación de los derechos humanos violentados, así como su respectivo fundamento jurídico.

f) Nombre y Firma de quien elabora la Opinión Técnica: la Opinión Técnica estará firmada, y rubricada en cada una de las hojas del documento, por la persona responsable que la elabora.

3. OPINIÓN TÉCNICA

La Unidad para la Igualdad de Género, del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite la **OPINIÓN TÉCNICA** que tiene como soporte EL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL recabado en el primer contacto, bajo las medidas de atención a la víctima en los casos de violencia de género al interior del Congreso.

Antecedentes del caso: _____

Evento (s) de violencia: _____

Afectaciones descritas por la persona que reporta, de acuerdo a la información recabada de inicio (si fue necesaria la intervención en crisis o medidas de protección, describirlas): _____

Análisis de la violencia de género (con el violentómetro ubicar el nivel de violencia referida por la persona que reporta los hechos) _____

Derechos Humanos violentados: _____

NOMBRE Y FIRMA

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Acuerdo Económico entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS, EN LA SALA "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad de Género; Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 413

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de Los turnos 413 iniciativa que impulsa crear Protocolo para Protocolo para Prevenir y Atender la Violencia de Genero y la Violencia Política contra las Mujeres en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

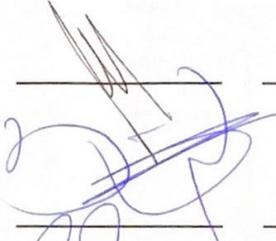
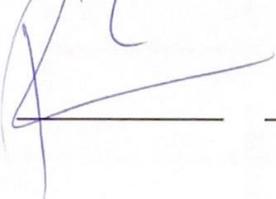
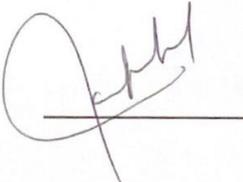
Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos;
Igualdad de Género; Puntos Constitucionales; Gobernación;
y Justicia, que resuelve procedente la iniciativa consignada
bajo el turno 413

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL			

Hoja de firmas de Los turnos 413 iniciativa que impulsa crear Protocolo para Protocolo para Prevenir y Atender la Violencia de Género y la Violencia Política contra las Mujeres en el Congreso del Estado de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A Favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos; Igualdad de Género; Puntos Constitucionales, Gobernación; y Justicia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 413

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Hoja de firmas de Los turnos 413 iniciativa que impulsa crear Protocolo para Prevenir y Atender la Violencia de Genero y la Violencia Política contra las Mujeres en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con
Proyecto de
Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de 9 de diciembre del año 2021, bajo el número de **Turno 693**, la iniciativa que propone reformar el artículo 70 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 70 la fracción VI de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta Comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Federal presentó el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas (2018-2024), cuyas premisas fundamentales son las de: fortalecer los procesos de autonomía y formas de organización propias; consolidar sus formas de participación efectiva en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y programas de gobierno que les atañen; y fomentar el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y

recursos naturales, así como la distribución justa y equitativa de la riqueza, para combatir la lacerante pobreza y marginación en que se encuentran.

Dicho programa establece como líneas de acción las siguientes;

1. El Impulso de la economía indígena sostenible mediante el desarrollo de capacidades locales y regionales.

2. Promover el acceso al crédito y consolidar empresas de la población indígena y afromexicanas.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° apartado B obliga a las entidades federativas a abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

Es por ello que el ente gubernamental encargado de otorgar los recursos en materia de desarrollo económico, tiene la obligación de ponderar a los grupos vulnerables en el momento de otorgar dichos apoyos.

Hecho lo anterior, la presente reforma no requiere de un impacto presupuestal, por lo que se procede a la siguiente comparativo de redacción del texto vigente.”

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

<p align="center">Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)</p>	<p align="center">Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Propuesta de Texto Normativo)</p>
<p>ARTÍCULO 70. La Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los siguientes criterios para el otorgamiento de apoyos: Incentivar una mayor participación de las mujeres y jóvenes en el desarrollo económico sustentable del Estado; Contribuir a la creación, fortalecimiento, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de la mejora de sus procesos; Promover, capacitar y difundir los programas, instrumentos, productos, herramientas y acciones para elevar la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas Fomentar el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y Impulsar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.</p>	<p>ARTÍCULO 70. La Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los siguientes criterios para el otorgamiento de apoyos: VI. Incentivar la economía de las comunidades indígenas, por medio de programas, desarrollo de capacidades locales y regionales, así como otorgamiento de créditos.</p>

SEXTO. Que derivado del mandato que establece 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece:

“ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.a XV....

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulso al desarrollo regional.

b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.

c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.

d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos. e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.

f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.

g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.

h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.

i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor”.

En razón de lo anterior, el pasado 31 de agosto del año 2022, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, realizó la Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas, misma que abordó los temas siguientes:

1. Reforma político electoral.

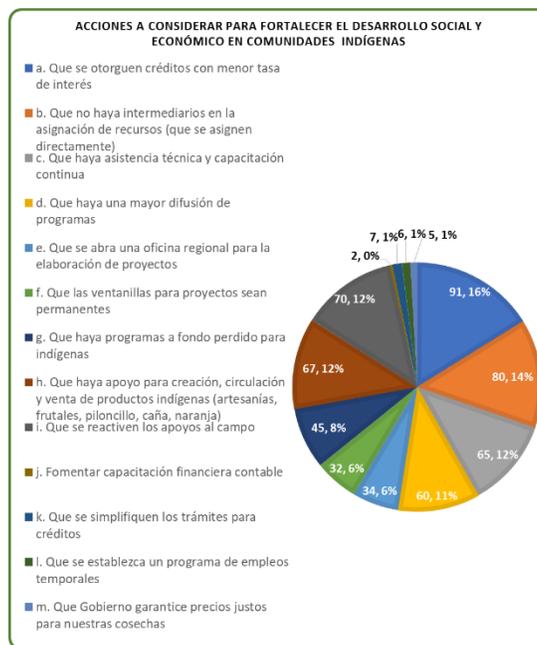
2. Salud.
3. Educación.
4. Reforma judicial.
5. Defensoría pública.
6. Desarrollo Social y Económico.
7. Derechos Lingüísticos.

De tal suerte, que en lo tocante al tema de Desarrollo Económico y Social, nos permitimos presentar la información y datos arrojados de la Consulta citada:

“Por lo comentado, en las consultas se hicieron más propuestas vinculadas al tema de desarrollo económico, en donde destacó la propuesta sobre acciones de atención prioritaria para indígenas vulnerables como madres solteras, viudas, discapacitados y adultos mayores. Un tema que también salió constantemente en la consulta para el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 del estado. Por lo que se puede considerar que hay una demanda constante para atención a este sector de las comunidades”.



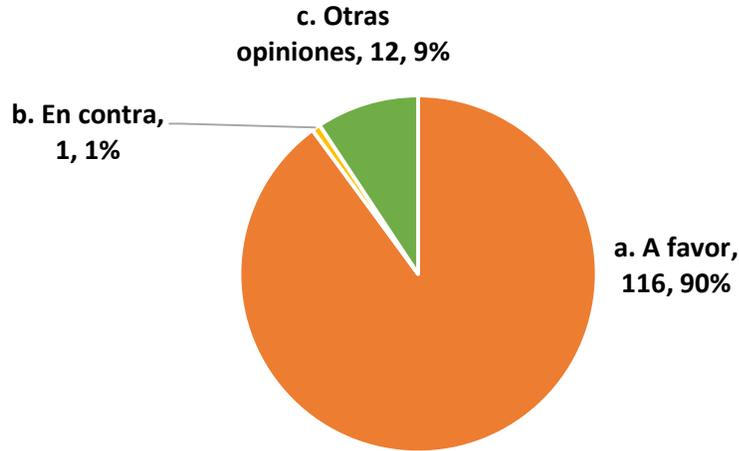
“Con respecto a otras acciones para fortalecer el tema del desarrollo social y económico, destacaron varias propuestas, en cada sede se hicieron una serie de planteamientos, y en muchas hubo coincidencias, como las peticiones en 91 sedes para acceder a créditos sin intereses; en 80 sedes que piden no haya intermediarios en la asignación de recursos (propuesta ya establecida en el plan estatal de desarrollo, por lo que el siguiente paso es establecer el mecanismo para la asignación directa de recursos); y otra de las peticiones comunes en las comunidades: la asistencia técnica y capacitación continua”.



De tal suerte, que “como se ha mencionado, fueron de la población abordó más desde el lado practico, sobre todo porque sigue habiendo problemas en las economías de las comunidades, y los cambios en los programas y proyectos gubernamentales han sido diversos y algunos drásticos por lo que se busca un camino desde el gobierno del estado para solventar lo que consideran tiene un vacío.

Respecto a la iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Económico sustentable y competitividad del Estado para adicionar al artículo 70 la fracción VI en donde “la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado hará uso en un sistema de ponderación de criterios otorgando apoyos para incentivar la economía de las comunidades indígenas, por medio de programas, desarrollo de capacidades locales y regionales, así como otorgamiento de créditos”, fue bien acogida y aprobada por mayoría”.

1. Reforma a la Ley de Desarrollo Económico sustentable y competitividad del Estado para adicionar al artículo 70 la fracción VI



Ahora bien, la legisladora promovente plantea incluir un enunciado normativo que forme parte de las atribuciones de la Secretaría del Desarrollo Económico, en el sentido de incluir a las comunidades indígenas en el sistema de ponderación para que a su vez las mismas puedan acceder a los diversos instrumentos o apoyos que brinda dicha institución, como lo son las capacitaciones para el desarrollo de capacidades locales y regionales que les permitan al otorgamiento de créditos y con ello impulsar incentivar la economía dentro y fuera de las comunidades indígenas.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El Gobierno Federal presentó el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas **(2018-2024)**, cuyas premisas fundamentales son las de: fortalecer los procesos de autonomía y formas de organización propias; consolidar sus formas de participación efectiva en el diseño,

¹ "Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas" Congreso del Estado de San Luis Potosí, mayo – agosto del año 2022

implementación y evaluación de las políticas públicas y programas de gobierno que les atañen; y fomentar el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como la distribución justa y equitativa de la riqueza, para combatir la lacerante pobreza y marginación en que se encuentran.

Dicho programa establece como líneas de acción las siguientes;

1. El Impulso de la economía indígena sostenible mediante el desarrollo de capacidades locales y regionales.

2. Promover el acceso al crédito y consolidar empresas de la población indígena y afro-mexicanas.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° apartado B obliga a las entidades federativas a abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las **economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos**, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Es por ello que el ente gubernamental encargado de otorgar los recursos en materia de desarrollo económico, tiene la obligación de ponderar a los grupos vulnerables en el momento de otorgar dichos apoyos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 70 en sus fracciones, V, y VI; y **ADICIONA** al mismo artículo 70 la fracción VII de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

I a IV. ...

V. ... ;

VI. ... , y

VII. Incentivar la economía de las comunidades indígenas por medio de programas, y desarrollo de capacidades locales y regionales, así como otorgamiento de créditos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES DEL “MUSEO DEL LABERINTO DE LAS CIENCIAS Y DE LAS ARTES” DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 48 en su párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **1483**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el veintiocho de abril del dos mil veintidós, y respecto de la misma se han solicitado prórrogas.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Con las reformas constitucionales a nivel federal del 10 de febrero del 2014, se implementó la **figura de elección consecutiva** para Senadores y Diputados, que se traduce como un derecho a la ciudadanía para que puedan elegir nuevamente a un representante que consideren que ha realizado un trabajo ejemplar.*

*Por su parte, en fecha 26 de junio de 2014, se reformó la Constitución Potosina para contar con la **elección de diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos**; y en fecha 31 de mayo de 2017, se agregó un segundo párrafo al artículo 48 de la Constitución Local para determinar la obligación de separarse del cargo 90 días antes de la elección a los diputados que optan por la elección consecutiva.*

*En el periodo electoral 2020-2021 a nivel federal, **se presentó un fenómeno político en la historia de la democracia mexicana**, pues los diputados federales del periodo 2018-2021 serían los primeros quienes optarían por la figura de elección consecutiva.*

Existió incertidumbre respecto a las reglas aplicables para la elección consecutiva. Algunos legisladores tuvieron la postura de que era necesario separarse del cargo, mientras que otros afirmaban que no era necesario separarse del cargo para contender en el periodo electoral.

*Lo que prevaleció fue que, **si la constitución no establece la obligación de separarse, no debía exigirse que eso sucediera**. Además de que no influye que un legislador continúe en el cargo, más porque la finalidad de la elección consecutiva es reconocer el derecho a la ciudadanía para que su representante continúe en su trabajo legislativo. Claro, **se impidió que se realizara proselitismo en las sesiones de pleno**, para que **solo se hiciera en días y horas en los que no había dichas sesiones**.*

*Por su parte, con la finalidad de establecer las reglas electorales, y ante la omisión legislativa que fijara las bases para la elección consecutiva, **el Instituto Nacional Electoral expidió los***

Lineamientos Sobre Elección Consecutiva de Diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021¹, cuyos puntos destacan los siguientes:

- A falta de normatividad, el INE expidió dichos lineamientos, estableciendo que se trata de un caso de excepción, pues en los próximos procesos electorales, sería el Poder Legislativo quien daría las bases.
- Se priorizó la partididad (SIC) de género frente al derecho de reelección.
- **Se estableció que no es necesaria la separación del cargo durante las campañas, en materia de elección consecutiva.**

En observación de lo anterior, y para efectos de la presente iniciativa es necesario transcribir los artículos de la constitución federal y local en los que se establece la figura de la elección consecutiva, así también los artículos que interesan de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, que a saber mencionan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN (SIC) POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que pretendan **reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando** licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 (expedidos por el INE)

Artículo 4. Las diputadas y diputados que opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 **podrán permanecer en el cargo.**

Como puede observarse, en la Constitución Federal no se establece la obligación de separarse del cargo para quienes opten por la elección consecutiva, mientras que en la **constitución local sí se establece dicha obligación**, e incluso los lineamientos realizados por el INE para el proceso electoral 2020-2021 indicaron que **se podría permanecer en el cargo.**

¹Véase

https://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/5_Anexo_INE_Lineamientos_Reeleccion_sesion_07dic20.pdf

Ahora, la soberanía de organizar las elecciones corresponde a cada entidad federativa, sin embargo, tomar bases constitucionales es vital para el sostenimiento de la democracia participativa, tales como los tiempos de campaña.²

En cuanto a la **duración de campañas para diputados locales**, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, establece que **serán de treinta a sesenta días**, y el **tiempo de precampaña** no podrá durar más de las dos terceras partes de las campañas electorales.

Actualmente las campañas electorales para diputaciones locales duran 60 días, sin embargo es susceptible de disminuir hasta 30 días, **por lo que la disposición de 90 días para pedir licencia no tiene relación directa con los días de campaña, y en todo caso deberá establecerse en los lineamientos para elección consecutiva en la ley secundaria, pues la licencia debe ser proporcional al tiempo de duración de la campaña.**

La licencia deberá establecerse como una posibilidad pero no como una obligación, en congruencia con la constitución federal y los lineamientos del INE (aunque fueron aplicables para el periodo 2020-2021, sirven de referente). Y en caso de que se establezca un término de licencia, se deberá establecer en la ley secundaria para que concuerde con los tiempos de campaña.

La elección consecutiva de diputados locales es un tema diferenciado a los diputados que por primera vez tomarán un escaño, por tanto las reglas deben ser diferentes. Si se establece la obligación de pedir licencia para los primeros, deberá realizarse en la ley secundaria, para que sea acorde a los tiempos de campaña, pues éstos son susceptibles de ser modificados con reformas a la ley electoral, tal como las iniciativas que han presentado grupos parlamentarios de esta honorable asamblea.

Es así de que, en caso de que se imponga la obligación de separarse del cargo a los diputados que pretendan la elección consecutiva, deberá de plasmarse en la ley secundaria, en congruencia con los tiempos de campaña. Pues la constitución debe basarse en principios y las reglas deben ser impuestas en leyes secundarias. Tal como se toma de referente la constitución a nivel federal en relación con los lineamientos del INE de 2020-2021.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1483**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1483
<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la</p>	<p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva. Los diputados electos</p>

²Los tiempos de campaña se encuentran contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.	como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.
--	--

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el objetivo de la idea legislativa en estudio es que en el caso de que un diputado o diputada pretendan reelegirse en su cargo quiera acceder a la elección consecutiva, deberá observar lo previsto en la legislación de la materia. Ya que considera que es en la ley secundaria en dónde se deben establecer las bases y mecanismos para la reelección. Propósito con el cual esta dictaminadora coincide en parte, ya que efectivamente la Ley Electoral del Estado, establece las disposiciones relativas a la reelección, sin embargo, consideramos que es la Constitución Estatal, el texto legal idóneo para precisar el término previo al cual se han de separar las y los legisladores que pretendan reelegirse en su cargo, esto para proteger el principio constitucional de la equidad en la contienda.

No obsta mencionar que los términos de las precampañas y campañas fueron modificados en la Ley Electoral del Estado³, por lo que la separación por el tiempo de noventa días resultaría desfasado, en atención a ello es que se considera viable que sean cuarenta y cinco días.

Aunado a lo anterior, valoramos la inclusión del lenguaje de género en el primer párrafo, en consecuencia se reformaría todo el artículo, en ese orden de ideas proponemos la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1483	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la</p>	<p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que</p>	<p>ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes pretendan reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, previa solicitud de la licencia</p>

³ ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieran, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

<p>elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p>pretendan acceder a la elección consecutiva. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p>respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Las y los legisladores electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva.</p>
--	---	---

DÉCIMA. Que cobra vigencia la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración, expediente: Sup-Rec-116/2018; recurrente: Celestino Cesáreo Guzmán; autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-116/2018

RECURRENTE: CELESTINO
CESÁREO GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho

SENTENCIA que confirma la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-186/2018, por resultar válida la disposición prevista en la legislación del estado de Guerrero que exige la separación anticipada de diversos cargos como requisito para aspirar a una diputación local.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4

4. ESTUDIO DE FONDO 8
5. RESOLUTIVO 27

GLOSARIO

Acuerdo 43:	Acuerdo 043/SE/01-03-2018 por el que se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Celestino Cesáreo Guzmán en su carácter de precandidato a diputado local por la vía plurinominal designado por el Partido de la Revolución Democrática, dictado por el Consejo General del Instituto local el primero de marzo de dos mil dieciocho
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley Electoral local:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia del treinta de marzo dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-186/2018
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de consulta. El veintitrés de febrero¹, el recurrente, ostentándose como precandidato a diputado local vía plurinominal por el PRD, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto local. Mediante dicho escrito, consultó si era necesario separarse de su cargo como Senador de la República para participar en el proceso electoral como candidato a Diputado local.

1.2. Contestación a la consulta. El primero de marzo, mediante el Acuerdo 43, el Instituto local comunicó al recurrente que debía separarse del cargo de Senador a más tardar noventa días antes de la jornada electoral según lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local.

1.3. Juicio ciudadano local. El nueve de marzo, el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano federal en salto de instancia (*per saltum*). La Sala Ciudad de México lo declaró improcedente y lo reencauzó a juicio ciudadano local para que lo conociera el Tribunal local.

El veinte de marzo el Tribunal local desechó de plano el juicio local por considerar que el recurrente carecía de interés jurídico para promoverlo.

1.4. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de marzo, el recurrente promovió un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del tribunal local.

¹ Salvo manifestación en contrario, los hechos tuvieron lugar en el año dos mil dieciocho.

SUP-REC-116/2018

El treinta de marzo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-186/2018 en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y confirmar el Acuerdo 43 del Instituto local.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Ciudad de México, el dos de abril, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

En esa misma fecha se integró el expediente SUP-REC-116/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en

los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. El recurso cumple con los requisitos de forma porque: *i)* se presentó por escrito ante la Sala Ciudad de México, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida; *ii)* consta el nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma; y *iv)* se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

3.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios. Según consta en el expediente y el propio recurrente reconoce en su demanda, la sentencia recurrida le fue notificada vía estrados el treinta de marzo de dos mil dieciocho y el recurso de reconsideración se interpuso el dos de abril, por lo que se estima que la demanda se presentó en tiempo.

3.3. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México por tratarse de un ciudadano que comparece por su propio derecho alegando violaciones a su derecho de sufragio pasivo.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aún y cuando el artículo 65 de la Ley de Medios no contempla expresamente que las y los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, es criterio de esta Sala Superior interpretar

extensivamente dicho precepto legal en tal sentido, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución General, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de potenciar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

3.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés legítimo porque compareció con el carácter de actor en la instancia previa.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.6. Requisito especial de procedencia. De acuerdo a los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad en materia electoral, pueden ser objeto de revisión las sentencias en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se interprete directamente un precepto de la

Constitución General o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la sala regional omite su estudio².

En el caso, el recurrente solicitó ante el Tribunal local y posteriormente la Sala Ciudad de México la inaplicación de los artículos 46, fracción IV, de Constitución local y 10, fracción VI de la Ley Electoral local por considerar que eran contrarios a la Constitución General y a diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En atención a lo anterior, la Sala Ciudad de México llevó a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos artículos en la sentencia impugnada y concluyó que la medida prevista en ellos es idónea, necesaria y proporcional, por lo que no era procedente la solicitud de inaplicación del actor.

Por lo tanto, al haberse pronunciado la Sala Ciudad de México sobre la constitucionalidad de los artículos mencionados y dado que el recurrente estima en su escrito de reconsideración que dichos artículos deben inaplicarse a efecto de que pueda separarse de su cargo en virtud de que violan su derecho a ser votado, se estima colmado el requisito especial de procedencia del recurso de revisión.

² Ello con base en las jurisprudencias 26/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25; y 12/2014, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada (SCM-JDC-186/2018)

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México revocó la resolución del Tribunal local por considerar que el actor sí tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo 43 del Instituto local y procedió a analizar el caso en plenitud de jurisdicción resolviendo lo siguiente:

- El Acuerdo 43 no contraviene la jerarquía normativa pues la supremacía constitucional no implica la aplicación de las disposiciones de la Constitución General por encima de las constituciones locales en temas que son competencia de las entidades federativas, como es el caso de los requisitos de elegibilidad de los cargos de elección popular.
- En el caso, no es posible aplicar el principio pro persona como lo pretende el actor, pues dicho principio consiste en el deber del juzgador de optar por la norma o interpretación que otorgue la protección más amplia a los derechos humanos cuando se advierte que dos o más normas son aplicables al caso concreto o la norma admite diversas interpretaciones. Sin embargo, sólo existe una norma aplicable al caso y no se advierte que ésta tenga más de una interpretación posible.
- El Acuerdo 43 no viola el derecho a la igualdad y la no discriminación pues no se da un trato diferenciado a

personas ubicadas en la misma situación jurídica, sino un tratamiento diferenciado a dos supuestos distintos, lo cual se encuentra plenamente justificado.

- Derivado del *test* de proporcionalidad se advierte que los artículos 46, fracción IV; de Constitución local y 10, fracción VI, de la Ley Electoral local no ameritan ser inaplicados, pues la medida restrictiva que prevén cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4.2. Agravios del recurrente

En su demanda el recurrente alega que fue erróneo el análisis de necesidad que llevó la Sala responsable al aplicar el *test* de constitucionalidad, porque a juicio del actor:

- Hay otras medidas, iguales o más efectivas que la separación del cargo, para garantizar la equidad en la contienda electoral.
- La legislación federal y local prevé diversas medidas que garantizan que los servidores públicos no afecten la equidad en la contienda electoral al ejercer su cargo, por lo que resulta innecesario restringir el derecho a permanecer en el cargo mientras se aspira a una diputación local.
- No puede exigirse la separación del cargo con motivo de que pudiera generarse una situación de desigualdad o inequidad en el proceso electoral con respecto a los demás contendientes, pues de ser así, no sería posible que

quienes aspiran a reelegirse en un cargo puedan mantenerse en el mismo por el tiempo que dura la contienda electoral, cuestión que la normativa sí permite.

- La permanencia en el cargo no tendría que interpretarse como una excepción al cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad y a las reglas que preservan la equidad en los procesos electorales.

4.3. Planteamiento del problema

Atendiendo a los agravios expuestos por el actor, corresponde a esta Sala Superior determinar si fue adecuado el análisis de la Sala Ciudad de México al aplicar el *test* de proporcionalidad y, por ende, si la medida prevista en los artículos 46, fracción IV, de Constitución local y 10, fracción VI de la Ley Electoral local cumple o no con una finalidad constitucional legítima y resulta idónea, necesaria y proporcional.

Para esos efectos, en primer lugar, se determinará si la medida es innecesaria, como afirma el recurrente y, en segundo lugar, si el tratamiento diferenciado entre diputados que desean reelegirse y representantes populares federales que desean postularse para una diputación local por el principio de representación proporcional, no está justificado.

4.4. La separación del cargo es una medida que es razonable

El recurrente expresa esencialmente que la Sala Ciudad de México hace una indebida interpretación de lo previsto en el

artículo 46, fracción IV, de la Constitución local y 10, fracción VI, de la Ley Electoral local, pues en su concepto tales preceptos disponen una restricción desproporcionada e inconstitucional a la luz del principio constitucional de equidad en la contienda. Lo anterior, debido a que, a su juicio, existen medidas igual o mayormente idóneas dentro del ordenamiento local e incluso en algunas leyes generales que restringen o inciden de forma menos lesiva en su derecho a ser votado contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Dicho agravio resulta **infundado**, ya que, independientemente de que la Sala Ciudad de México determinara que dichas medidas no restringían desproporcionadamente su derecho a ser votado al obligarlo a separarse del cargo con 90 días de antelación a la jornada electoral, al concluir que eran **idóneas, necesarias y proporcionales**, debe partirse de que las legislaturas estatales tienen **amplia libertad configurativa** para determinar cuáles funcionarios deben separarse de su cargo y cuáles no, ya que se trata de la modulación de la forma en que dicho derecho debe ejercerse.

El artículo 46, fracción IV, de la Constitución local dispone lo siguiente:

Artículo 46.- Para ser **diputado al Congreso del Estado** se requiere:
[...]

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley. **No podrán ser electos diputados** los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, **los representantes populares federales**, estatales o municipales; los

Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, **a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.**

Por su parte, el artículo 10, fracción VI, de la Ley Electoral local reitera lo dispuesto por la Constitución local en los términos siguientes:

Artículo 10.- Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:
[...]

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

Conforme a dichas disposiciones es claro que el legislador local previó que todos los **representantes federales** están obligados a separarse del cargo **noventa días antes de la jornada electoral** para poder ser electos como **diputados locales**, independientemente de que se postulen como diputados por mayoría relativa o representación proporcional.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que dichos preceptos fueron reformados en 2014, ya que anteriormente el plazo de separación era de **sesenta días** para el caso en que hubiera senadores que quisieran postularse como diputados locales en el estado de Guerrero (el recurrente no expresa razones en relación con dicha modificación).

En 2008, al analizar la legislación anterior, esta Sala Superior sostuvo que la separación antes de la jornada electoral prevista en el artículo 10, fracción VI, de la Ley Electoral local, en ese entonces de sesenta días y aplicable también a los senadores, era:

[...] **razonable** para evitar que en la contienda electiva existan condiciones que **permitan [inequidad] (sic) entre los contendientes**, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le favorezcan para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto de presenten; dicha ventaja resulta **incompatible con el principio de equidad en la contienda**, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público³.

En este sentido, esta Sala Superior considera que, en efecto, como lo estimó la Sala Ciudad de México y en su ocasión este tribunal, los artículos impugnados persiguen una **finalidad legítima** consistente en que se garantice la **equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes**, y son **idóneas** para alcanzarla, ya que la separación del cargo constituye una **medida preventiva** que el Constituyente local determinó era necesaria para poder alcanzar o garantizar el cumplimiento de las finalidades legítimas perseguidas.

La separación del cargo impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de que los funcionarios, en este caso los representantes federales, usen recursos públicos propios del

³ Véase SUP-JRC-165/2008.

ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que los funcionarios federales ejerzan sus funciones, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda.

En este sentido, al analizarse los agravios, la Sala Ciudad de México debió partir de la premisa fundamental de que las legislaturas estatales, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen una **amplia libertad configurativa** para regular cuáles funcionarios están obligados a separarse del cargo con antelación, en virtud del contexto social y político de cada entidad federativa, siempre que las medidas legislativas sean **razonables** y no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional**.

En el presente caso, es claro que la legislación persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y obliga al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos

públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones. De ahí lo infundado de su agravio, ya que al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida bastaba para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Ahora bien, a mayor abundamiento, suponiendo que la medida se considerara una restricción desproporcionada a un derecho humano, a saber, al derecho a ser elegido del recurrente, el cual ejerce el cargo de senador, el análisis no podría ser de mera razonabilidad, sino que debiera ser de proporcionalidad, lo que supone determinar si las medidas son necesarias y, en su caso, proporcionales, además de idóneas⁴.

⁴ Cfr. la tesis 1ª. CCXVI/2013 (10ª.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 557, de rubro y texto siguientes: **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)."

Respecto a la falta de necesidad, el recurrente alega que el marco jurídico aplicable -sin que deba exigirse la separación del cargo-, resulta suficiente a efecto de cumplir con las finalidades legítimas perseguidas por el Constituyente local. Por ello, estima que dicho requisito es innecesario, ya que existen medidas que en su conjunto son **"igualmente efectivas"** e intervienen en menor medida el derecho humano que, a su dicho, le fue restringido injustificadamente.

Esta Sala Superior, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el recurrente debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el estado de Guerrero** el Constituyente local **se excedió** al exigir este requisito y demostrar por qué se equivocó la Sala Ciudad de México al concluir que la medida consistente en la obligación de separarse era necesaria.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que se debe hacer en el examen de proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)⁵.

⁵ Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional⁶.

Como se observa, si bien el recurrente señala que la Constitución General prevé el cumplimiento de los principios de imparcialidad

de los resultados...”, con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, página 23.

⁶ Cfr. la tesis 1ª, CCLXX/2016 (10ª). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, de rubro “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”.

y de igualdad; que la Ley Electoral local en sus artículos 278 a 288 prevé límites al actuar de los partidos políticos y personas candidatas en relación con la propaganda electoral, topes a los gastos en tal propaganda, el uso igualitario de los espacios públicos, etc., que el artículo 174 de dicha ley prevé la obligación del Instituto local de monitorear las actividades de las y los servidores públicos, o que el artículo 416, fracción VII, impone la sanción de negativa o cancelación del registro por infracciones que pudieran atentar contra el principio de equidad en el proceso electoral, éste **no justifica ni demuestra por qué en el estado de Guerrero** no es necesaria la medida preventiva consistente en la separación del cargo, y por qué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva en dicha entidad federativa la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

Al respecto, se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los Constituyentes locales para determinar si ciertos funcionarios que deseen postularse como candidatos deben o no separarse del cargo, **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un contexto social y político determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

Ello implica que al alegar que la norma es inconstitucional o que las razones de la Sala Ciudad de México fueron incorrectas con base en ciertas disposiciones que en su conjunto estima igualmente efectivas, el recurrente debió demostrar por qué en dicha entidad federativa, la exigencia de separación, como medida adicional, resulta innecesaria o excesiva con base en la realidad social y política en el estado de Guerrero.

Como se aprecia de la demanda, el recurrente no justifica por qué el marco jurídico es lo suficientemente efectivo respecto al estado de Guerrero para garantizar la equidad en la contienda, tornando innecesaria la medida combatida, es decir, sin necesidad de aplicar la medida de separación de noventa días. Simplemente se limita a enunciar su existencia. De ahí lo infundado de su agravio, al no haber brindado razones que justifiquen por qué la medida consistente en separarse del cargo es innecesaria en el estado de Guerrero.

4.5. La distinción entre funcionarios que no se reeligen y los que sí, no puede considerarse un trato diferenciado arbitrario en violación del principio constitucional de igualdad

Por otra parte, el recurrente alega que fue incorrecta la distinción que hizo la Sala Ciudad de México respecto a los funcionarios públicos que buscan reelegirse y los que no se encuentran en ese supuesto, ya que no existe una diferencia sustancial entre ellos. Ello debido a que, a su juicio, los mismos riesgos que enfrentaría el proceso electoral sin su separación, los enfrentaría

respecto a los representantes populares que buscan reelegirse. Para el recurrente, la no separación del cargo se ve equilibrada con las diferentes medidas legislativas y reglas electorales que están dispuestas en las diversas leyes, sin que sea necesario separarse. En este sentido, para el recurrente hacer dicha distinción implicaría un trato diferenciado arbitrario en violación del principio constitucional de igualdad.

Finalmente, sostiene que la medida no podía ser considerada proporcional en sentido estricto, ya que los riesgos existen tanto para los funcionarios que se reeligen como para los que no, por lo que la separación del cargo debiera haberse previsto para todos los funcionarios al no evidenciarse por qué en uno u otro caso son mayores o menores los riesgos.

Dicho argumento también resulta **infundado**, ya que, independientemente de que pueda concluirse que existen los mismos riesgos y que estos debieran prevenirse en ambos supuestos, existen **razones adicionales** que justifican un trato diferenciado sin que ello derive en concluir que la medida resulta arbitraria para el recurrente.

En primer lugar, el argumento relativo al trato distinto entre los funcionarios que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, es infundado ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los funcionarios que pretendan una

reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta.

Aunado a lo anterior, como lo sostuvo la Sala Ciudad de México, quien pretende ocupar nuevamente el mismo cargo **debe rendir cuentas a su electorado** a efecto de que éste evalúe el desempeño de quien busca la reelección, y esté en condiciones de decidir si vota porque **continúe** tal persona o no. En este sentido, lo que se busca con la no separación es posibilitar la **continuidad** en el mandato de los funcionarios a efecto de que el electorado evalúe, con una mayor temporalidad, si, conforme a su desempeño, merece ser reelegido.

En efecto, la posibilidad de reelección como institución tiene una dimensión colectiva. La literatura especializada ha sugerido que la dimensión social de esta figura tiene tres propósitos⁷: a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.

Dicha dimensión fue considerada en las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes:

[...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a

⁷ Véase Dworak, Fernando (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.

los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos⁸.

La reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque **está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.**

Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del Derecho Administrativo (“*accountability*”) a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases

⁸ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. Págs. 111-112.

suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe a través de la institución de la reelección.

Esa diferencia hace necesaria que, precisamente, deban **continuar** en su encargo hasta concluirlo y no separarse, lo que no supone que no deban cumplir con el marco jurídico aplicable, principalmente en el periodo de campaña, por ejemplo, en materia de propaganda política, uso de programas sociales, etc., así como a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por otra parte, otra diferencia entre los diputados locales que deseen reelegirse y la situación de un senador que aspira a una diputación local es la **probable incidencia que un funcionario federal pudiera tener en el ámbito local**, respecto a la que un diputado local puede tener en su propio ámbito. Mientras que es previsible que un diputado que busca su reelección procure demostrar, a partir de la continuidad en el desempeño de su cargo, su capacidad para ejercerlo y ganar con ello el voto del electorado; no se advierten razones que justifiquen por qué es que un senador que aspira a una diputación local deba permanecer en su encargo, si aspira a uno diverso y quienes lo votaron no representan el mismo cuerpo electoral.

En este sentido, la separación del cargo se traduce en una garantía institucional a fin de prevenir que, a partir del ejercicio de una función distinta a la que aspira, se pueda incidir de manera indebida en la contienda. En casos como el presente, se procura evitar que un senador valiéndose de su cargo federal, y

SUP-REC-116/2018

dada su posible influencia en el ámbito local, genere condiciones que incidan injustificadamente en la equidad en la contienda, a partir de ofertar beneficios o generar condiciones favorables desde su posición en el senado.

Ello, aunado a la diferencia respecto de la rendición de cuentas frente al electorado a la que están sujetos los funcionarios que se reeligen respecto de los que aspiran a un cargo distinto. Un senador que aspira a una diputación local no se somete al mismo electorado que lo eligió en su momento para serlo, y la continuidad en el desempeño de su encargo no se relaciona con la función a la que aspira, de tal manera que el electorado local no se ve beneficiado por el hecho de que continúe en su encargo, pudiéndose generar, por el contrario, estímulos perversos para que a partir de la continuidad en el ejercicio de su cargo federal incida en la contienda local.

Por otro lado, un diputado local que aspira a la reelección encuentra razones objetivas para permanecer en el cargo, a fin de que el electorado que votó por él en el pasado vuelva a hacerlo, siendo que, en este caso, el electorado sí encuentra beneficios en que permanezca en su encargo, pues podrá concluir su periodo y, de ser electo, seguir desempeñándose en el mismo, una vez que se ha sujetado a un ejercicio de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió.

Asimismo, la separación del cargo le permite al recurrente realizar campaña, si lo desea, con menos restricciones que si estuviera ejerciendo el cargo de senador. Por ello, podría

afirmarse que la medida que califica como “restricción” a su derecho a ser votado, más bien potencia o maximiza dicho derecho al constituir una ventaja en relación con los fines que pretende: ser electo como diputado local por representación proporcional.

Finalmente, respecto a la referencia que el recurrente hace a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 relativa a la legislación en el estado de Yucatán, se advierte que dicho caso no es aplicable al estado de Guerrero, máxime que en éste se partió de la libertad configurativa de los congresos locales y se advirtió que en los casos de reelección lo que se busca es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa.

Tampoco resulta aplicable lo decidido por esta Sala Superior en el juicio de revisión SUP-JRC-406/2017 al que alude el recurrente, pues versó sobre lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Morelos, los cuales, a diferencia de la legislación en Guerrero, no se refieren expresamente a “representantes federales”⁹.

⁹ **Artículo 26.- No pueden ser Diputados:**

[...]

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días

SUP-REC-116/2018

Por último, esta Sala Superior considera que el presente caso es diferente de lo resuelto en el SUP-REC-101/2018, ya que en dicho caso se determinó esencialmente que la restricción a los derechos políticos no le era aplicable o extensible a las y los presidentes municipales que pretendan ser registrados como candidatos o candidatas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a diferencia de la legislación en el estado de Guerrero que es aplicable a todos los funcionarios previstos en el artículo 46, fracción IV, de la Constitución local, es decir, a todos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, así como a los representantes populares federales, estatales o municipales.

Por estas razones, no podría concluirse que la obligación de separarse constituya un trato diferenciado arbitrario respecto a los funcionarios que pretenden reelegirse, ya que existen razones suficientes para concluir que el Constituyente local estimó necesario que la ciudadanía evalúe a los funcionarios que pretenden reelegirse, garantizándose la rendición de cuentas y no exigiendo la separación del cargo, a diferencia de otros funcionarios que opten por competir por un cargo público como el recurrente.

antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

Artículo 27. - Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que **se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.**

En este sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada conforme a las consideraciones de esta sentencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-116/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

28

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas constitucionales a nivel federal del diez de febrero del dos mil catorce, se implementó la figura de elección consecutiva para senadores y diputados, la cual se traduce como un derecho a la ciudadanía para que puedan elegir nuevamente a un representante que consideren que ha realizado un trabajo ejemplar.

El veintiséis de junio de dos mil catorce, esta Soberanía reformó la Constitución Estatal en materia de **reelección de diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos**; posteriormente el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete se adicionó un párrafo al numeral 48 del Pacto Político Estatal, en el cual se habría de establecer la obligación de las y los legisladores de separarse del cargo 90 días antes de la elección en la hipótesis de que optaran por la elección consecutiva.

En la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí, entre otras reformas, se consideró la relativa a los términos de precampañas y campañas, y es así que el numeral 337 establece sesenta días, para gubernaturas; y cuarenta días tratándose de diputaciones y ayuntamientos. En observancia a ello, es que se precisa en el numeral 48 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el término respecto del cual habrá de separarse de su cargo, quienes aspiren a una elección consecutiva en alguna diputación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes pretendan reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo **cuarenta y cinco** días antes de la elección, **previa solicitud de la** licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. **Las y los legisladores** electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

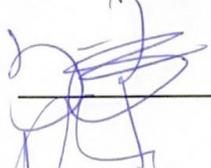
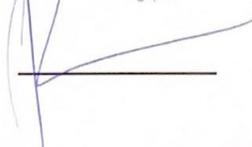
La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan **acceder a la elección consecutiva.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>afavor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del doce de enero del presente año, fue presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, iniciativa mediante la que plantea reformar la fracción IV del artículo 77; y derogar la fracción V del artículo 92, así como el inciso c de la fracción V del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2795**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales en Sesión de la Diputación Permanente del doce de enero dos mil veintitrés.

SÉPTIMA. Que el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante el Decreto 0392 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se expidió la nueva Ley Electoral del Estado. Este ordenamiento surge a raíz de las principales demandas de las y los potosinos, así como de los distintos actores políticos.

Partiendo de la estructura de la anterior legislación; se adicionan propuestas emanadas de los foros y de las consultas celebradas, así como de diversas iniciativas presentadas por integrantes de esta LXIII legislatura, y que se armonizan en esta iniciativa a fin de que las disposiciones legales contenidas garanticen certeza jurídica en materia electoral, destacándose la eliminación de las Alianzas Partidarias, la reducción de los periodos de campañas y precampañas, el porcentaje para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y la inclusión de personas indígenas en candidaturas a cargos de elección popular.

*Sin embargo, al analizar algunas disposiciones de la Ley como lo son la **fracción IV del artículo 77** y que a la letra dispone:*

ARTÍCULO 77. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos: IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

***La fracción V del artículo 92** y que a la letra establece:*

ARTICULO 92. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere: V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;

***El inciso c de la fracción V del artículo 277** que a la letra señala:*

ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos: V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen: c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;

Nos encontramos ante una omisión legislativa en la cual se estima que se pudieran violar preceptos constitucionales y convencionales como lo son:

Artículo 1, 5 y 35, fracciones II y VI de la Constitución Federal.

**Artículo 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículo 2, 35 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

De igual forma, se considera que pudieran estar afectando derechos fundamentales como lo son:

Derecho de igualdad y prohibición de discriminación.

Derecho de acceso a un cargo en el servicio público.

Derecho a ser votado.

Libertad de trabajo.

Principio de presunción de inocencia.

Los artículos anteriormente mencionados, establecen los requisitos para acceder a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y del Órgano Interno de Control, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para poder ser registrado como candidata o candidato a cargos de elección popular.

Se advierte que los requisitos coinciden en que las personas interesadas no deberán haber sido condenadas por delito doloso, así como no contar con antecedentes penales - respectivamente-, cuyo efecto es excluir injustificadamente a las personas que fueron sancionadas penalmente en algún momento de su vida, pues quienes se encuentran en este supuesto, si ya cumplieron con la pena impuesta, deben tener la posibilidad de ocupar un empleo en el servicio público en igualdad de circunstancias que las demás personas.

Por otra parte, la ley prevé que para poder ser registrado como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, se deberá manifestar por escrito el no estar sujeto a un proceso penal por delito doloso, lo que excluye a todas las personas que se encuentren en esa situación, a pesar de que no existe una sentencia que determine su responsabilidad por la comisión de la conducta ilícita e incluso si no se encuentran privadas de la libertad, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Con respecto al requisito de no haber sido condenada o condenado por delito doloso o culposo y no contar con antecedentes penales, se desprende que estos requisitos no aprueban un escrutinio ordinario de proporcionalidad, por lo que resultan transgresores de derechos humanos ya que las medidas no guardan relación directa y clara para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido que pudiera ser ejercido idóneo de las funciones de las personas titulares de la Secretaría Técnica y del Órgano Interno de Control del CEEPAC, así como de quienes aspiren a ser electos como diputados, gobernador o miembro del ayuntamiento.

Debe considerarse que el hecho de que una persona cuente con antecedentes penales y que haya sido condenada por la comisión de algún delito forma parte de su vida privada, de su pasado y su proyección social; por ello, no es viable que por esa razón se les impida a participar activamente en los asuntos que le atañen a su comunidad, como lo es el de desempeñarse en un cargo en el servicio público.

En conclusión, las disposiciones bajo los nuevos criterios convencionales y constitucionales podrían ser considerados discriminatorios por generar una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria para ocupar los cargos aludidos con base en la circunstancia de tener un antecedente penal, pues dicha distinción tiene como objeto el obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, acceder a un cargo público y a ser votado de aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente en igualdad de condiciones a las demás.

Con respecto al requisito de no estar sujeto a un proceso penal se desprende que la norma excluye de la posibilidad de ser registrado como candidata o candidato a aquellas personas

que están sujetas a un proceso penal por delito doloso, por su posible participación en un hecho delictivo, a pesar de que aún no se ha concluido el proceso penal, por lo que no existe una sentencia firme que determine su responsabilidad. Dada la redacción se advierte que las personas serán excluidas por el hecho de encontrarse en la primera etapa del proceso penal, es decir, de investigación, en la que no hay pronunciamiento judicial, sino solo existe la probabilidad de que la persona sea responsable, quedando pendiente la etapa intermedia y de juicio, siendo en esta última en la que se resolverá la situación jurídica del probable responsable.

Es decir, la disposición priva del derecho a la ciudadanía a registrarse a cargos de elección popular por el solo hecho de existir la posibilidad de que sea responsable de un delito doloso que se le imputa, constituyéndose como una sanción previa y un trato como culpable del hecho, más no como de posible responsable.

Esta situación es contraria al parámetro de regularidad constitucional, pues el Estado tiene la obligación de presumir como inocentes a todas las personas, hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, por lo que no puede condenarse ni emitir juicio ante la sociedad a una persona hasta en tanto no se acredite su responsabilidad penal.

El principio de presunción de inocencia es parte fundamental de las garantías judiciales y del llamado debido proceso. Este principio busca impedir la aplicación de las medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Se encuentra reconocido en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Federal por lo que en armonía con la disposición 1° del mismo ordenamiento constitucional, es obligatoria para todas las autoridades del país.

Se estima que esta fracción prejuzga sobre la responsabilidad de la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal y tiene como consecuencia la exclusión de las personas ante la posibilidad de contender por un cargo público en ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas, lo que contradice el principio de presunción de inocencia. “

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2795**, a saber:

LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2795
<p>ARTÍCULO 77. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>III. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que</p>	<p>ARTÍCULO 77. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación;</p>

<p>hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>V. Ser originaria u originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y</p> <p>IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaria de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, titular de la sindicatura, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>	<p>V a IX. ...</p>
<p>ARTICULO 92. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;</p> <p>IV. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos:</p> <p>V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;</p>	<p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Se deroga</p>

<p>VI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>VII. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XI. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>VI a XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones</p>	<p>ARTÍCULO 277. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;</p> <p>V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso.</p> <p>c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.</p> <p>e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas.</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.</p> <p>j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>k) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;</p> <p>VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no haber sido</p>	<p>V. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) a k)</p>
---	---

<p>persona sentenciada, mediante resolución firme por la comisión de cualquiera los siguientes delitos:</p> <p>a) Contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>b) Contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>c) Cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, o</p> <p>d) Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.</p> <p>VII. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;</p> <p>VIII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>IX. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;</p> <p>X. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;</p> <p>XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y</p> <p>XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.</p>	<p>VI a XII. ...</p>
---	-----------------------------

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en análisis, es que se derogue de los artículos, 92, y 277, el requisito de solicitar no tener antecedentes penales, y en el numeral 77, reformar la fracción IV para que se deje de considerar esta exigencia, ello en virtud de que tales disposiciones son

inconstitucionales, consideradas como tal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al boletín publicado el veinte de enero de dos mil veinte:

**“No. 019/2020
Ciudad de México, a 27 de enero de 2020**

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1° de abril de 2019, mediante Decreto 175.”

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones que prevén requisitos como el no contar con antecedentes penales, bajo los nuevos criterios convencionales y constitucionales se consideran discriminatorias por generar una diferenciación injustificada, por ser excluyentes y restrictivas, ya que dicha distinción obstaculiza el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, para acceder a un cargo público, y a ser votado.

Asimismo, el requerir no estar sujeto a un proceso penal para participar en un proceso electoral excluye de la posibilidad de ser registrado como candidata o candidato a aquellas personas que están sujetas a un proceso penal por delito doloso, por su posible participación en un hecho delictivo, aun y cuando no haya concluido el referido proceso penal, y no exista sentencia firme que determine su responsabilidad. Es decir, la disposición priva del derecho a la ciudadanía a registrarse a cargos de elección popular por el solo hecho de existir la posibilidad de que sea responsable de un delito doloso que se le imputa, constituyéndose como una sanción previa y un trato como culpable del hecho, más no como de posible responsable.

Esta situación es contraria al parámetro de regularidad constitucional, pues el Estado tiene la obligación de presumir como inocentes a todas las personas, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad, por lo que no puede condenarse ni emitir juicio ante la sociedad a una persona hasta en tanto no se emita sentencia y ésta cause ejecutoria..

El principio de presunción de inocencia es parte fundamental de las garantías judiciales y del llamado debido proceso. Este principio busca impedir la aplicación de las medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Se encuentra reconocido en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Federal por lo que en armonía con la disposición 1° del mismo ordenamiento constitucional, es obligatoria para todas las autoridades del país.

Por lo que en razón de lo anterior, se reforma del artículo 77 la fracción IV, deroga de los numerales, 92 la fracción V, y 277 el inciso c) de la fracción de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que la disposición que establecía el requisito de no contar con antecedentes penales, se suprima, en virtud de que, como ya se mencionó, es una disposición que no se apegó a los tratados y convenio internacionales en materia de derechos humanos,

así como en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una disposición discriminatoria.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 77 su fracción IV; y DEROGA de los artículos 92 la fracción V, y 277 el inciso c) de la fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 77. ...

I a III. ...

IV. Gozar de buena reputación;

V a IX. ...

ARTÍCULO 92. ...

I a IV. ...

V. Se deroga

VI a XI. ...

ARTÍCULO 277. ...

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Se deroga

d) a k)

VI a XII. ...

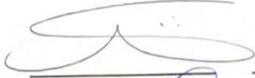
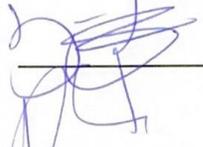
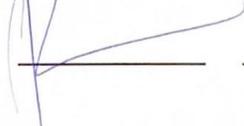
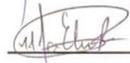
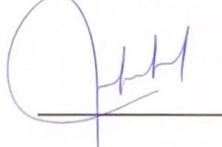
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A Favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veintiséis de enero de esta anualidad, fue presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 287 fracción I, y adiciona el Capítulo V denominado “Delitos Contra la Seguridad Vial”, artículos 364 Bis y 364 Ter del Título Décimo Octavo “Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación; Medios de Transporte; y la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros” del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La idea legislativa citada en el párrafo anterior, fue turnada con el número **2900**, a las comisiones de, Justicia; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IV, XV, y XX, 102, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que fue turnada a estas comisiones el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera inicial, es importante puntualizar que la función primordial del derecho penal estriba en la protección de bienes jurídicos e intereses con relevancia constitucional.

Tal afirmación debe ser entendida en el sentido de que a través de las normas de naturaleza penal, lo que se pretende es proteger valores e intereses que, en lo interno de una sociedad, se consideran esenciales para lograr una convivencia pacífica de todos los miembros que la componen.

Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica, por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal.

Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque, se denomina bien jurídico-penal.

Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprochable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad¹.

El Derecho penal tiene la misión de proteger bienes jurídicos. En todas las normas jurídico-penales subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales que son indispensables para la convivencia humana en la comunidad y deben ser protegidos, consecuentemente, por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública.

¹ Real Academia Española. (s.f.). Bien jurídico. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 02 de enero de 2023, de <https://dpei.rae.es/lema/bien-jur%C3%ADdico>

Los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad a los que el derecho penal otorga su protección. Protección significa que mediante normas jurídicas se prohíben con amenaza de pena las acciones idóneas para menoscabar de modo particularmente peligroso los intereses vitales de la comunidad².

El bien jurídico, además de su función de límite del ius puniendi en el principio de ofensividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos³.

Bien jurídico individual

Los delitos en que se protege un bien jurídico individual son aquellos que constituyen una puesta en peligro de una persona considerada en lo individual y no como representante de lo colectivo, como por ejemplo el delito de abandono de un menor con puesta en peligro de su vida.

Bien jurídico colectivo

En la doctrina moderna es dominante la tesis de que el objeto del peligro común es la colectividad, pero esto no significa que haya de ponerse en peligro necesariamente a una pluralidad de personas, sino que esa colectividad puede venir representada por una sola persona, indeterminada ex ante, como parte de esa colectividad.⁴

Como ejemplo de ello, podemos encontrar el delito Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos, previsto en el artículo 357 fracción I del Código Penal del Estado⁵, el cual exige para su configuración la puesta en peligro de la vida o integridad de las personas, mas no se requiere que para que sea dable tal antijurídico tenga que ponerse en peligro a una pluralidad de personas, pues basta que se ponga en peligro a una sola persona, no considerada en lo individual, sino como representante de lo colectivo.

Los bienes jurídicos comunitarios son los que afectan más a la comunidad, como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales.⁶

En corolario con lo anterior, resulta necesario resaltar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrado en el tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

² Magaña de la Mora, J.A. (s.f.). *El delito de conducción de vehículo de motor terrestre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos en el Código Penal Español y en el Código Penal del Estado de Michoacán (México)*. Capítulo II, 2.1.- Generalidades. <http://www.tribunalmmm.gob.mx/iam/articulos/delito/indice.htm>

³ Real Academia Española. (s.f.). Bien jurídico. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 02 de enero de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/bien-jur%C3%ADdico>

⁴ Magaña de la Mora, J.A. (s.f.). *El delito de conducción de vehículo de motor terrestre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos en el Código Penal Español y en el Código Penal del Estado de Michoacán (México)*. Capítulo II, 2.3 y 2.4.

⁵ “Artículo 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:

I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien...”.

⁶ Magaña de la Mora, J.A. (s.f.). *El delito de conducción de vehículo de motor terrestre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos en el Código Penal Español y en el Código Penal del Estado de Michoacán (México)*. Capítulo II, 2.4.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”⁷

El precepto legal en estudio, tiene su origen en los principios “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación penal correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

Toda pena que no esté expresamente determinada en una ley se considera indeterminada, y ningún juez podrá imponérsela a nadie, a riesgo de vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley; la persona perjudicada tendría que interponer un juicio de amparo para que se le reparara el daño sufrido.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos.

Se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.

Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

*Precisado lo anterior, y con relación al tema que nos ocupa, cabe decir que el problema de la **seguridad vial** es un tema de atención prioritaria por parte de los gobiernos, principalmente por tres tipos de razones: humanitarias, de salud pública y económicas.*

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2021 en nuestra entidad federativa ocurrieron 5458 accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, en los cuales resultaron 1414 personas heridas y 126 perdieron la vida⁸.

Si bien es cierto que, a la hora de conducir un vehículo de motor existen factores determinantes que contribuyen a tener un accidente, como son el comportamiento del conductor, el estado y el mantenimiento del vehículo, las condiciones del tráfico y las condiciones meteorológicas juegan un papel fundamental, también lo es que, hay otros factores que contribuyen a materializar dichos percances, como suele ser el estado de las

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Tablero de indicadores estadísticos. (s.f.)
https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/indicadores_estadisticos/

carreteras que constituye un porcentaje importante de averías en vehículos y/o accidentes y puede comprometer de sobremanera la seguridad durante el trayecto.

En efecto, una carretera en mal estado puede ser causa de percances al volante y de desperfectos en el automóvil. La presencia de grietas, baches, socavones u objetos colocados en la vía pública incrementan el riesgo de sufrir un siniestro, ya que provocan daños en los neumáticos y con ello la pérdida de control del vehículo, ocasionando volcaduras que ponen en riesgo la vida e integridad de los pasajeros.

Pero además, existen otros elementos que entorpecen la seguridad vial de las personas, como es la conducta desplegada por los agentes del delito, mediante la colocación en carreteras o vías públicas, de instrumentos punzantes, abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos, clavos, varillas, etcétera; con el fin de causar un daño a los neumáticos de los vehículos que transitan libremente por esa vías, y que en ocasiones debido al percance ocurrido pone en grave riesgo la vida del conductor y sus acompañantes.

De igual forma, se han suscitado infinidad de casos en que los sujetos activos utilizan como “**modus operandi**” la colocación de dichos instrumentos punzantes sobre las carreteras o caminos con el fin de detener la marcha de conductores o transportistas y así poder despojarlos de sus pertenencias, o en su caso, secuestrarlos.

También, en muchos de los eventos, los delincuentes después de haber cometido un hecho tipificado por la ley como delito, colocan sobre la vía pública objetos punzantes para dañar o entorpecer el funcionamiento de los neumáticos de las unidades que conducen los agentes de seguridad o policíacos y lograr sustraerse de la acción de la justicia.

Para muestra, de acuerdo con los reportes de la Guardia Civil Estatal de octubre de 2021 a enero del presente año, se han registrado 25 hechos delictivos ocurridos tanto en la capital como en el interior del estado, en los cuales fueron localizados artefactos denominados ponchallantas⁹.

Conductas de acción que evidentemente vulneran el bien jurídico protegido por la norma que es **la seguridad del libre tránsito** de los vehículos de las personas que circulan sobre las calles, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos.

De ahí que, resulte necesario tipificar dicha conducta delictiva con el fin de disuadir su comisión.

En virtud de lo anterior, se propone reformar el artículo **287, fracción I** y adicionar el Capítulo V denominado “**Delitos Contra la Seguridad Vial**”, artículos **364 Bis** y **364 Ter** del Título Décimo Octavo “Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación; Medios de Transporte; y la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros”, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí;”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

⁹ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (s.f.) <http://sspslp.mx/sala-de-prensa/noticias/boletin.php?id=12476>
Fecha de consulta (20 de enero 2023).

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES INICIATIVA TURNO 2900
<p>ARTÍCULO 287. Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien porta machetes, cuchillos o navajas, cuando se acredite que no serán empleados como instrumento de trabajo; o quien porta, trafica, fabrica, importa o acopia alguna de las siguientes armas:</p> <p>I. Puñales, dagas, verduguillos, estrellas, discos y demás armas disimuladas en bastones u otros objetos;</p> <p>II. Boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas o pesas, chacos, cadenas y demás similares, o</p> <p>III. Petardos, bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y el decomiso.</p> <p>En caso de indígenas, o campesinos, la acreditación como instrumento de trabajo será otorgada por la autoridad comunitaria.</p>	<p>ARTÍCULO 287. ...</p> <p>I. Puñales, dagas, verduguillos, estrellas, abrojos, cuchillas, erizos, púas, picos, puntas, discos y demás armas disimuladas en bastones u otros objetos;</p> <p>II y III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN; MEDIOS DE TRANSPORTE; Y LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS</p> <p>Capítulos I a IV</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DÉCIMO OCTAVO ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulos I a IV ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL</p> <p>Artículo 364 Bis.- Comete el delito contra la seguridad vial quien sin causa justificada, coloque en una vía pública estatal o municipal instrumentos fabricados en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos, clavos, ponchallantas, varillas o cualquier otro instrumento similar con el fin de dañar u ocasionar un mal funcionamiento de los neumáticos de los vehículos de motor o vehículos impulsados exclusivamente por la fuerza humana que transitan por esas vías.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por vía pública a las calles, caminos, veredas, terracerías, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos.</p>

	Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 364 Ter.- Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentará en dos terceras partes, cuando:</p> <p>I.- Dicha conducta sirva como medio para la comisión de los delitos de robo, secuestro u otra conducta tipificada como delito;</p> <p>II.- Que tal conducta se cometa contra elementos de seguridad pública, o cualquier autoridad encargada de esa función, en auxilio de tal servicio público, o en persecución o investigación del delito; y</p> <p>III.- Que dicha conducta se cometa contra particulares o el personal de las instituciones de salud que acuden a prestar auxilio a lesionados o trasladan a los mismos, para su atención médica.</p>

NOVENA. Que del contenido plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en análisis, es que se tipifique y sancione la conducta de quien coloque en una vía pública estatal o municipal instrumentos fabricados en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos, clavos, ponchallantas, varillas o cualquier otro instrumento similar para dañar u ocasionar mal funcionamiento en los neumáticos de un vehículo de motor; estableciendo además los supuestos en los que se incrementa la pena. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ello es así porque no es desconocido que se ha incrementado esta conducta, cometida en la mayoría de las ocasiones, por personas integrantes del crimen organizado quienes pretenden dañar los neumáticos de vehículos oficiales cuando éstos son perseguidos con el fin de capturarlos. Y es que basta con darle lectura a los medios de comunicación para percatarse que en infinidad de ocasiones se frustran las detenciones por esa causa, por lo que esta adición busca inhibir la comisión de este hecho.

Coincidimos con el propósito de la idea legislativa en estudio, pues con estas modificaciones se atiende al principio de taxatividad, y se dota de herramientas a las autoridades competentes para que se tipifique y sancione una conducta cada vez más recurrente, y lacerante para la sociedad.

Cabe mencionar que del estudio que se hace a la propuesta que nos ocupa, se colige la pertinencia de modificar la denominación del Título Décimo Octavo, además de precisar la redacción de las disposiciones que se adicionan.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 98 fracciones, IV, XV, y XX, 102, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos.

Se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de "taxatividad"; los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.

Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Precisado lo anterior, y con relación al tema que nos ocupa, cabe decir que el problema de la seguridad vial es un tema de atención prioritaria por parte de los gobiernos, principalmente por tres tipos de razones: humanitarias, de salud pública, y económicas.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año dos mil veintiuno en nuestra entidad federativa ocurrieron 5458 accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, en los cuales resultaron 1414 personas heridas y 126 perdieron la vida¹⁰.

Si bien es cierto que, a la hora de conducir un vehículo de motor existen factores determinantes que contribuyen a tener un accidente, como son el comportamiento del conductor, el estado y el mantenimiento del vehículo, las condiciones del tráfico y las condiciones meteorológicas juegan un papel fundamental, también lo es que, hay otros factores que contribuyen a materializar dichos percances, como suele ser el estado de las carreteras que constituye un porcentaje importante de averías en vehículos y/o accidentes y puede comprometer de sobremanera la seguridad durante el trayecto.

En efecto, una carretera en mal estado puede ser causa de percances al volante y de desperfectos en el automóvil. La presencia de grietas, baches, socavones u objetos colocados en la vía pública incrementan el riesgo de sufrir un siniestro, ya que provocan daños en los

¹⁰ Recuperado de https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/indicadores_estadisticos/

neumáticos y con ello la pérdida de control del vehículo, ocasionando volcaduras que ponen en riesgo la vida e integridad de los pasajeros.

Pero además, existen otros elementos que entorpecen la seguridad vial de las personas, como es la conducta desplegada por los agentes del delito, mediante la colocación en carreteras o vías públicas, de instrumentos punzantes, abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos, clavos, varillas, etcétera; con el fin de causar un daño a los neumáticos de los vehículos que transitan libremente por esa vías, y que en ocasiones debido al percance ocurrido pone en grave riesgo la vida del conductor y sus acompañantes.

De igual forma, se han suscitado infinidad de casos en que los sujetos activos utilizan como "**modus operandi**" la colocación de dichos instrumentos punzantes sobre las carreteras o caminos con el fin de detener la marcha de conductores o transportistas y así poder despojarlos de sus pertenencias, o en su caso, secuestrarlos.

También, en muchos de los eventos, los delincuentes después de haber cometido un hecho tipificado por la ley como delito, colocan sobre la vía pública objetos punzantes para dañar o entorpecer el funcionamiento de los neumáticos de las unidades que conducen los agentes de seguridad o policiacos y lograr sustraerse de la acción de la justicia.

Para muestra, de acuerdo con los reportes de la Guardia Civil Estatal de octubre de dos mil veintiuno a enero del presente año, se han registrado 25 hechos delictivos ocurridos tanto en la capital como en el interior del estado, en los cuales fueron localizados artefactos denominados ponchallantas¹¹.

Conductas de acción que evidentemente vulneran el bien jurídico protegido por la norma que es la seguridad del libre tránsito de los vehículos de las personas que circulan sobre las calles, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos. Razonamiento por el que al Código Penal del Estado, se adiciona el capítulo denominado *Delitos contra la Seguridad Vial* y los artículos 364 BIS y 364 TER, para que en ellos se tipifique y sancione la conducta cada vez más recurrente y lacerante para la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 287 en sus fracciones I, y II, y en la Parte Especial la denominación del Título Décimo Octavo "*Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación; Medios de Transporte; la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros; Violación de Correspondencia; y la Seguridad Vial*"; y ADICIONA, en la Parte Especial en su Título Décimo Octavo, el Capítulo V denominado "*Delitos Contra la Seguridad Vial*", y los artículos, 364 BIS y 364 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 287. ...

¹¹ Recuperado de <http://sspslp.mx/sala-de-prensa/noticias/boletin.php?id=12476>.

I. Puñales, dagas, verduguillos, estrellas metálicas o de cualquier material, discos, y demás armas disimuladas en bastones u otros objetos;

II. **Boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas o pesas, chacos, cadenas, abrojos, cuchillas, erizos, estrellas metálicas o de cualquier material, púas, picos, clavos, ponchallantas, varillas, o cualquier otro instrumento similar, o**

III. ...

...

...

TITULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN; MEDIOS DE TRANSPORTE; LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS; VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA; Y LA SEGURIDAD VIAL

Capítulos I a IV ...

CAPÍTULO V

Delitos Contra la Seguridad Vial

ARTÍCULO 364 BIS. Comete el delito contra la seguridad vial quien sin causa justificada, arroja, coloca, o deposita en una vía pública estatal o municipal, cualquiera de las armas prohibidas a que se refiere la fracción II del artículo 287 de este Código, con el fin de dañar u ocasionar un mal funcionamiento de los neumáticos o cualquier parte de los vehículos de motor o vehículos impulsados exclusivamente por la fuerza humana que transitan por esas vías.

Para efectos de este artículo, se entiende por vía pública a las calles, caminos, veredas, terracerías, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 364 TER. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentará en dos terceras partes, cuando:

I. La conducta sirva como medio para la comisión de cualquier otra tipificada como delito;

II. La conducta afecte vehículos de cualquier institución o cuerpo de seguridad pública federal, estatal, o municipal, así como de las fuerzas armadas, y

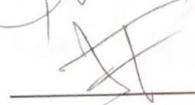
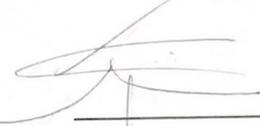
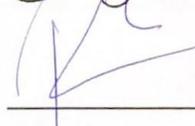
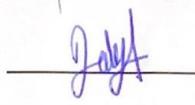
III. La conducta afecte vehículos que prestan auxilio médico, vial, o de cualquier otra clase que se relacione con el servicio público.

TRANSITORIOS

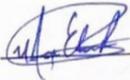
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

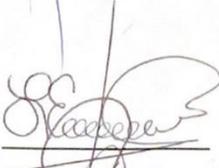
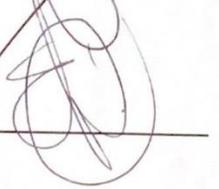
D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2022.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2022.

SEGUNDA. Que la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, fue instituida hace treinta y nueve años, mediante Decreto Legislativo número 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de marzo de 1983, mismo que en su artículo único, señaló: “Se instituye la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en reconocimiento a los ciudadanos potosinos que a través de su obra intelectual, política, social o por sus actos cívicos y su inquebrantable servicio han contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano”.

Desde entonces y hasta 2022, el Honorable Congreso del Estado ha conferido este trascendental galardón a treinta y cinco ciudadanas y ciudadanos que, a través de su trabajo y acciones, han puesto muy en alto el nombre de San Luis Potosí.

Es así que desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a las siguientes personas: Jesús Silva Herzog, Francisco Martínez de la Vega, Miguel Álvarez Acosta, Graciano Sánchez Romo, Antonio Rocha Cordero, Agustín Olivo Monsiváis, Oralia Gutiérrez de Sánchez, Joaquín Antonio Peñalosa, José Antonio Padilla Segura, María de Jesús Villanueva viuda de Belloc, Alfonso Lastras Ramírez, Rafael Montejano y Aguiñaga, José de Jesús Macías Mendoza, Félix Dahuajare Torres, María del Socorro Sierra Rivera, Raúl Gamboa Cantón, Joaquín Arias Méndez, Mario Lozano González, Beatriz Josefa Velázquez Castillo, Fernando Domínguez García, Ana María Alba Maldonado, Adolfo Miguel Benavente Duque, Obed Hernández Herrera, José Carmen García Vázquez, Carlos Jonguitud Barrios, Alejandro Fernández Montiel, César Cervantes Díaz de Sandi, Paola Michelle Longoria López, Elías Francisco Naif Chessani, Miguel García Maldonado, José Morales Reyes, Socorro Vázquez Ríos, María de los Ángeles Hermosillo Casas, y Emmanuel Rafael Marcos Coulón Castro, y Roberto Mar Acosta.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 31 de octubre del 2022, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2022.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue, del 3 al 11 de noviembre del año 2022, fueron recibidas un total de 9 propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Pedro Félix Gutiérrez Turrubiarres
2. Antonio Dip Del Villar
3. Dr. Andreu Comas García
4. Miranda Maldonado Martínez
5. Ricardo Cordero De Ávila
6. Lic. Pascual Guillermo Gilbert Valero
7. Josefa Morales Meza
8. Lic. Raquel Trigo Muñoz
9. María Clementina Esteban Martínez

QUINTA. Que con fecha 8 de febrero del año 2023, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base a su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA**, como la persona merecedora, a recibir la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en su edición 2022; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de otorgarse y, se otorga, la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2022, al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea al Mérito “Plan de San Luis” fue instituida mediante el Decreto Legislativo No. 237 publicado el 4 de marzo de 1983, cuyo propósito fundamental es enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a treinta y cuatro personalidades, las que a través de su trabajo y acciones han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado ha resuelto otorgar la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2022, al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA**, por su destacada labor que realiza a través de las diversas organizaciones civiles a dedicado gran parte de su vida a fomentar el deporte del automovilismo en sus diversas ramas.

El C. Ricardo Cordero de Ávila, nació en la Ciudad de San Luis Potosí el 15 de abril de 1982. Lic. en Comercio Internacional, piloto de competencias de automovilismo en la modalidad de rallismo, así como filántropo y altruista, ejemplo deportista, leyenda viviente al ser el máximo mexicano en ganar la **Carrera Panamericana** y máximo ganador de cascos otorgados por la FEMADAC (Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo) Galardón que entrega el organismo a lo mejor del automovilismo nacional, es además un personaje motivacional para los demás deportistas de la identidad, debido a su ejemplar forma de llevar su carrera dentro y fuera de las pistas; a través de su programa **Primero por San Luis** a cumplido con un importante compromiso social al incentivar por medio de charlas y aporte económico a otros deportistas a buscar poner el nombre de San Luis Potosí en competencias de talla internacional.

Contribuyendo de esta manera no solo con el pueblo potosino, también con el resto de la Republica al ser un personaje de figura internacional por sus logros y acciones, como en los años:

2012. Campeón, del Campeonato Regional de Occidente de Rally
Premio Casco de Plata
1º Lugar de Ralles Categoría Open
Campeonato Estatal de Off-Road Categoría Open

2013. Subcampeón Absoluto del Campeonato Mexicano de Rally
Subcampeón del Campeonato México de Rally Grupo 1
Campeón Estatal de Off-Road Categoría ATV

Segundo Lugar del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)
Segundo Lugar categoría de Turismo de Producción de La Carrera Panamericana
Tercer Lugar absoluto del Campeonato Mexicano de Rally

2015. segundo Lugar del Campeonato Mexicano de Rally

2016. Segundo Lugar Absoluto de la Carrera Panamericana. MINI PANAM CHALLENGE
Segundo lugar del Campeonato Mexicano Rally
Campeón en la categoría Grupo 1 del Campeonato de Mexicano de Rally

2017. Campeón de La Carrera Panamericana
Campeón del Campeonato Mexicano de Rally
Premio Casco de Plata

2018. Campeón en la categoría N4 del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)
Bi-Campeón del Campeonato Mexicano de Rally
Premio Casco de Plata
Premio Estatal del Deporte-San Luis Potosí

2019. Bi campeón de La Carrera Panamericana
Segundo Lugar del Campeonato Mexicano de Rally
Segundo Lugar del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)

2020. Tri-Campeón de La Carrera Panamericana
Premio Estatal del Deporte-San Luis Potosí
Premio al Mejor Mexicano en Rally Guanajuato México 2020
Segundo Lugar del Campeonato Mexicano de Rally
Segundo Lugar del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)

2021. Tetracampeón de La Carrera Panamericana
Campeón del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato continental de Rally de Norte y Centroamérica)
Campeón Nacional de Rally
Ganador absoluto de las 24 Horas de México
Reconocimiento en los FIA PRIZE GIVING (Paris Francia)
Primer mexicano en disputar una fecha de superficie nieve en el ARA Rally
(Campeonato profesional de Rally de Estados Unidos)

2022. Pentacampeón de la Carrera Panamericana
4 veces Campeón Nacional de Rally

Es así, que durante su trayectoria como deportista de alto rendimiento ha participado sin fines de lucro, ya que el deporte automotor ha tenido limitantes para su crecimiento en nuestro país, por ser un deporte de alto costo. Este reto la ha llevado a apoyar e impulsar a jóvenes que incursionan en este deporte, sin buscar un fin económico, para lograr tener más participación en el automovilismo deportivo.

Ha trabajado durante los últimos 3 años con la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer, contribuyendo con las personas que requieren apoyo para tratamiento oncológico.

Durante el Rally Guanajuato México 2020 se invitó a niños de “Casa Hogar San Antonio” en el Hospitality de GHR Motorsport, convivencia donde los invitados estuvieron felices al estar cerca de un auto de carreras y del piloto.

A inicios del 2020, se realizaron colectas con el equipo de automovilismo para comprar juguetes y entregarlos a niños que viven en condiciones desfavorables.

Participo en los cursos de introducción al Rally sin costo para pilotos de recién incursión, en diferentes superficies de terreno con la intención de impulsar el deporte a jóvenes y motivarlos a superar sus retos y adversidades.

El 20 de abril del 2022, en el arranque de la temporada en el Municipio de Ahualulco, S.L.P., por ser cede del primer rally, entrego más de 1000 litros de diésel a dicho municipio, para el mantenimiento de los caminos por el #RAC1000 del pasado marzo del año en cita, para beneficio de la población.

Así mismo, el 13 de mayo del 2022, como parte del proyecto social PRIMERO POR SAN LUIS realizo actividades fuera de las pistas con acciones de beneficencia, después de subir al pódium como triunfador, en los campeonatos nacionales ha destinado ayuda económica y en especie a la casa de la caridad y hogar del migrante, aquí en la capital potosina, un hogar para gente que viene de paso y que tiene necesidades, apoyos que en especie se han dado como zapatos, pantalones, y diversas prendas de vestir; además en el mes de octubre del año señalado con antelación tuvo a bien de apoyar a los taekwondoínes potosinos, de cara a su participación en el campeonato mundial de la especialidad a efectuarse en Escocia, cubriendo gastos de viaje para dicha competencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2022, al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA.**

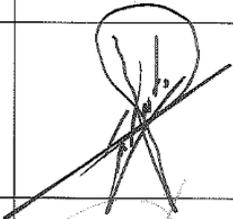
TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA** para que, en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito “PLAN DE SAN LUIS”, versión 2022, en Sesión Solemne, ante la presencia de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en el Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del H. Congreso del Estado, el 23 de marzo de 2023.

DADO EN SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA
PRESEA AL MÉRITO PLAN DE SAN LUIS EDICIÓN 2022.

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 293 en su párrafo segundo, y 294 en su párrafo segundo; y adicionar al artículo 288 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **1661**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es reformar los artículos, 293, y 294; y adicionar un párrafo al 288 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Cabe mencionar que el Ordenamiento que planteó modificar la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, es el que fue abrogado con la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida con el Decreto Legislativo número 392, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Para mayor ilustración, se plasma en el siguiente cuadro, el texto de las disposiciones que pretendía adecuar, el alcance de su planteamiento, y la redacción de la ley en vigor:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DECRETO 613)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1661	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE (DECRETO 392)
<p>ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.</p>	<p>ARTÍCULO 288. ...</p> <p>Si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género</p>	<p>ARTÍCULO 259. Dentro de los plazos comprendidos del uno al siete de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.</p>
<p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el</p>	<p>ARTÍCULO 293. ...</p>	<p>ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en</p>

<p>cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p>	<p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p> <p>Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.</p> <p>Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.</p>
---	---	--

<p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p>	<p>ARTÍCULO 294. ...</p> <p>Para la asignación de los suplentes por la vía de representación proporcional, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.</p>	<p>(Párrafos último, penúltimo, y antepenúltimo del artículo 293.)</p> <p>Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.</p> <p>Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.</p>
---	--	--

De lo anterior se colige que además de no coincidir los artículos con los que se pretende modificar, ya se atiende lo relativo a la observancia de la paridad de género en las diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos, tanto en propietarios como suplentes.

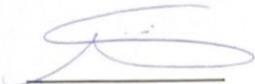
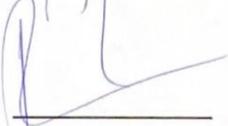
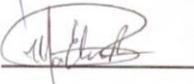
Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de la Comisión de Puntos Constitucionales.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		<u>A Favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Punto de Acuerdo

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Jose Antonio Lorca Valle, Rene Oyarvide Ibarra, Gabriela Martinez Larraga, María Claudia Tristán Alvarado, Ma. Elena Ramírez Ramírez y Emma Idalia Saldaña Guerrero, diputados y diputadas integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de nuestras facultades, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía la proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente:

Exposición de Motivos.

El derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa, son uno de los factores fundamentales para el desarrollo, la consolidación y la gobernabilidad democrática de los países y sus comunidades, representando un contrapeso que hace equilibrio entre las decisiones y las acciones de los funcionarios y servidores públicos y la ciudadanía en lo particular y en sus organizaciones, a través de los medios masivos de comunicación y por supuesto, a través del trabajo cotidiano de los reporteros y periodistas.

Según el Manual de Seguridad para Periodistas, del Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), establece que: "... los periodistas locales hacen frente a amenazas más severas a sus vidas y libertad. La investigación del CPJ muestra que desde 1992, casi nueve en diez fatalidades relacionadas con el trabajo han implicado a periodistas locales que cubrían noticias en sus países de origen¹.

Desafortunadamente, México es uno de los países más peligrosos y en los que más violencia se ejerce contra el ejercicio del periodismo, a pesar de que en los últimos años, se ha fortalecido la construcción del andamiaje jurídico – normativo – institucional en la materia.

En este andamiaje jurídico diverso, entre otros, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de acceso a las mujeres a una vida sin violencia y la particular del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

¹ https://cpj.org/wp-content/uploads/2012/04/guide_es.pdf

particularmente prevén de forma directa e indirecta la protección del ejercicio del periodismo y la protección de las personas que ejercen éste oficio, siendo tan específico en el ámbito local la aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en Octubre de 2020, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.²

CONCLUSIÓN

Ante tales condiciones y en el interés de quienes integramos esta soberanía y escuchando las voces y propuestas de diversos periodistas y representantes de los medios masivos de comunicación y personas defensoras de los Derechos Humanos, para fortalecer los instrumentos en la materia desde la perspectiva legislativa, con la participación de todas las instituciones públicas, privadas, autónomas y ciudadanas que conformamos el Estado de San Luis Potosí, pero sobre todo con la prioridad de prevenir cualquier acto de violencia en contra de toda persona, que ejerza el periodismo, garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa en cualquier tiempo, pero particularmente por un lado, la violencia de género en tiempo de elecciones, se presenta el presente:

Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, a convocar y realice antes del primer semestre de éste año 2023, una serie de encuentros con expertos, académicos, periodistas, representantes de los medios masivos de comunicación, personas defensoras de Derechos Humanos y toda persona interesada en revisar, enriquecer y retroalimentar el marco jurídico en materia de protección al derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo y obtener además, los protocolos específicos para garantizar esos derechos en todo tiempo y circunstancia, particularizándolos en tiempos de los procesos electorales próximos a realizarse.

Segundo. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a pronunciarse al respecto e iniciar queja de oficio cuando se susciten casos de violencia a periodistas en razón de género; y al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, capacitar a quienes están a cargo de unidad estatal para atender a dicho gremio.

² http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/14_%20REGLAMENTO%20Q%20Y%20D%20EN%20MATERIA%20DE%20G%C3%89NERO.pdf

Tercero. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se pronuncia enérgicamente en contra de cualquier acto de violencia hacia periodistas, a su derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo con énfasis en la que se ejerce en razón género.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Liliana Guadalupe Flores Almazán

**Yolanda Josefina Cepeda
Echavarría**

Jose Antonio Lorca Valle

Rene Oyarvide Ibarra

Gabriela Martínez Larraga

María Claudia Tristán Alvarado

Ma. Elena Ramírez Ramírez

Emma Idalia Saldaña Guerrero